

Ciudad de México, a 19 de junio del 2019.

Versión estenográfica de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada en la Sala del Pleno del Instituto.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Buenas tardes, bienvenidos a la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto.

Le pido a la Secretaría que verifique el quorum para sesionar.

Lic. David Gorra Flota: Presidente, con la presencia en la Sala, de los siete comisionados, podemos iniciar con la sesión.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Antes de someter a su aprobación el Orden del Día, quisiera anunciar una propuesta de inclusión, en el rubro IV.3, de Asuntos Generales, la inclusión del Informe de participación de los Comisionados Javier Juárez Mujica y Arturo Robles Rovalo, en representación del Instituto en la Tercera Cumbre Mundial 2019, sobre la Inteligencia Artificial para el Bien "AI for Good" de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, que se llevó a cabo en Ginebra, Suiza, del 28 al 31 de mayo de 2019.

Si están a favor de aprobar el Orden del Día con esta inclusión, sírvanse manifestarlo.

Lic. David Gorra Flota: Se aprueba por unanimidad con la modificación señalada.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

El primer asunto es el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto actualiza las señales radiodifundidas con cobertura del 50 % o más del territorio nacional, en términos de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

Le doy la palabra a la ingeniera María Lizárraga para que presente este asunto.

Ing. María Lizárraga Iriarte: Gracias Comisionado.

Efectivamente, esta Unidad pone a su consideración el asunto mencionado, lo anterior en términos de la atribución de esta Unidad de realizar el cálculo y proponer al Pleno del Instituto la actualización de las señales radiodifundidas de 50 % o más del territorio nacional.

Así que, para tales efectos, se consideraron las zonas de cobertura y las áreas de servicio de las estaciones de televisión radiodifundida del país, así como de los respectivos equipos complementarios dentro de la extensión geográfica señalada en el artículo 42 de la Constitución, en relación con lo señalado en los lineamientos de acuerdo al universo de títulos de concesión y autorizaciones vigentes.

Consecuentemente, derivado del análisis y cálculo realizado por esta Unidad, considerando el área del territorio nacional radiodifundido de 1'512,898.675 km² y la cobertura geográfica radiodifundida de cada señal en particular, las señales radiodifundidas que tienen 50 % o más de cobertura geográfica radiodifundida total estimada en el territorio nacional son: "Las Estrellas" con 78.04 %, "Azteca 7" con el 77.02 %, "Azteca uno" con el 76.52 %, "Canal 5" con el 72.96 %, "adn 40" con 66.66%, "a+" con 60.13 %, e "Imagen TV" con el 51.57 %.

Por lo anterior, se estarían actualizando las señales de televisión radiodifundida que tienen cobertura del 50 % o más del territorio nacional, siendo aquellas identificadas con el nombre de "Las Estrellas", "Azteca 7", "Azteca uno", "Canal 5", "adn 40", "a+" e "Imagen TV".

Es importante destacar que previamente el Pleno del Instituto ya ha aprobado una primera actualización al listado que nos ocupa, el pasado 13 de diciembre del 2017, mediante el similar Acuerdo P/IFT/131217/885, adoptado en la Sesión Ordinaria celebrada el 20 de diciembre... que fue publicado -perdón- el 20 de diciembre del 2017.

Por último, cabe indicar que, de aprobarse esta nueva actualización que se pone a su consideración, como resultado del informe de cobertura de señales de televisión, se procedería a actualizar en el sitio electrónico el listado de señales radiodifundidas y la fecha en que iniciaron transmisiones, así como, el listado de las localidades en el país donde dichas señales son radiodifundidas.

Es cuanto, Comisionado.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias María.

A su consideración, comisionados.

Comisionado Ramiro Camacho.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Sólo una pregunta, se usaron datos de junio del 2017 ¿no estaban disponibles los de junio del 2018? no sé, por qué se usan, porque en el año pasado se usaron datos del año anterior ¿no?

Nada más, la pregunta al área.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Comisionado.

María, por favor.

Ing. María Lizárraga Iriarte: ¿Se refiere a la ITLP, quiero pensar? ¿la Información Técnica Legal y Programática?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Sí, exacto.

Ing. María Lizárraga Iriarte: Sí, es que todavía no está disponible la del 2018, entonces nada más contamos con la Información Técnica Legal y Programática 2017.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Bueno, porque aquí dice que la presentan en junio, me imagino que de cada año ¿no?

Ing. María Lizárraga Iriarte: Sí, tienen hasta el 30 de junio de cada año para presentarla, efectivamente.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Continúa a su consideración, comisionados.

De no haber más intervenciones, voy a someter a votación el asunto listado bajo el numeral III.1 en los términos en que ha sido presentado.

Quienes estén por su aprobación, sírvanse manifestarlo.

Lic. David Gorra Flota: Se aprueba por unanimidad, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias.

Bajo el numeral III.2, está a nuestra consideración la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto autoriza el acceso a la multiprogramación a Tele Saltillo, S.A. de C.V., en relación con la estación de televisión con distintivo de llamada XHTSCO-TDT, en Saltillo, Coahuila.

Asunto que daré por presentado, salvo que alguien requiera mayor explicación; y está a su consideración.

Someteré entonces a votación el asunto listado bajo el numeral III.2.

Quienes estén por su aprobación, sírvanse manifestarlo.

Lic. David Gorra Flota: Queda aprobado por unanimidad, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Bajo el numeral III.3, está listada la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto revoca el permiso otorgado al entonces Departamento del Distrito Federal por conducto de la Dirección General de Promoción Deportiva (actualmente Gobierno de la Ciudad de México, el Instituto del Deporte) para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada utilizando las frecuencias 148.350/154.825 MHz; por incumplir la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico.

También pediría que se tratara el listado bajo el numeral III.4, que es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto revoca el permiso otorgado a la empresa Espejos Millet Centro de Distribución, S.A. de C.V. para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada utilizando la frecuencia 452.550 MHz; por incumplir la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico.

Le doy la palabra al licenciado Carlos Hernández para que presente ambos asuntos.

Lic. Carlos Hernández Contreras: Gracias Presidente.

Buenas tardes comisionados.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, fracción IV y XXX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 6°, fracción XVII, y 41, primer párrafo en relación con el 44, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, doy cuenta a este órgano colegiado con los asuntos cuya instrucción corresponde a la Unidad de Cumplimiento y que se someten a su consideración.

Como ya se mencionó en la Orden del Día, los asuntos listados con los numerales III.3 y III.4 corresponden a dos resoluciones mediante las cuales se resuelven dos procedimientos administrativos de revocación en los términos siguientes.

Ambos procedimientos tuvieron su origen en el procedimiento de supervisión que realizó la Dirección General de Supervisión, de la Unidad de Cumplimiento, mediante el cual requirió al Departamento del Distrito Federal, Dirección General de Promoción Deportiva (actualmente Instituto del Deporte del Gobierno de la Ciudad de México)

y a la empresa Espejos Millet Centro de Distribución, S.A. de C.V., para que acreditaran mediante constancia o el comprobante respectivo, el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de las frecuencias 148.350/154.825 MHz y 452.550 MHz correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, a que se refieren las condiciones décimo tercera de los permisos otorgados a su favor para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada.

Sustanciados los procedimientos seguidos en contra del Instituto del Deporte del Gobierno de la Ciudad de México y a Espejos Millet Centro de Distribución, S.A. de C.V., no se acreditó el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de las frecuencias antes señaladas respecto a los años requeridos, de lo que se concluyó que los presuntos infractores incumplieron de manera reiterada lo dispuesto en la condición Décimo Tercera relacionada con la Décimo Quinta de su permiso, respecto de la obligación establecida en los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos, actualizando con ello la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y en consecuencia, se propone declarar la revocación de los permisos otorgados tanto al Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección General de Promoción Deportiva, actualmente Instituto del Deporte del Gobierno de la Ciudad de México, y a Espejos Millet Centro de Distribución, S.A. de C.V.

Es cuanto, señor presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias Carlos.

A su consideración ambos asuntos, comisionados.

III.3 y III.4.

Pues, de no haber intervenciones, voy a someter a aprobación ambos asuntos.

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo.

Lic. David Gorra Flota: Quedan aprobados por unanimidad, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Bajo el numeral III.5, se encuentra listado el Acuerdo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en el Amparo en Revisión 255/2018 y, en consecuencia, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara insubsistente la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones revoca el permiso otorgado el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa a Raúl Jiménez Rebollar, para instalar un sistema de

radiocomunicación privada utilizando la frecuencia 163.550 MHz, por incumplir de manera reiterada la obligación de pago de derechos por el uso de espectro radioeléctrico”, aprobada en la X Sesión Ordinaria celebrada el catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Le doy la palabra al licenciado Ernesto Velázquez para que presente este asunto.

Lic. José Ernesto Velázquez Cervantes: Gracias Presidente.

Como ya se señaló en el Orden del Día, este asunto corresponde a un proyecto con cual se pretende dar cumplimiento a la ejecutoria del 23 de mayo del 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el expediente formado con motivo del amparo en revisión 255/2018, en el cual se ordenó dejar insubsistente por parte de este órgano colegiado la resolución emitida el 14 de marzo de 2018 dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.352/2016, por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declaró la revocación de un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada, otorgado, en aquel entonces por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a Raúl Jiménez Rebolgar.

Esta ejecutoria consideró que la conducta que se había acreditado en aquel expediente, encuadraba en la causal prevista en el artículo 303, fracción IX, y no así en la fracción III, con lo cual la multa se actualizaría la imposición de una multa y no la revocación directa del citado título habilitante.

En este sentido, para estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, a través del proyecto que se pone a consideración se propone dejar insubsistente la resolución emitida por este órgano colegiado el 14 de marzo del 2018 y ordenar la regularización del procedimiento a efecto de que la Unidad de Cumplimiento, en su calidad de autoridad sustanciadora, se allegue de los elementos necesarios para emitir una determinación en términos de los lineamientos expresados por la ejecutoria antes señalada, esto es, al haber una reclasificación de la conducta y encuadrar la misma en una causal respecto a la cual se tendría que imponer una sanción, a efecto de garantizar el debido proceso se tendría que solicitar en todo caso los ingresos acumulables del presunto infractor para poder determinar una multa conforme lo prevé el capítulo de sanciones.

En ese sentido, se estaría devolviendo jurisdicción a la Unidad de Cumplimiento para que se allegara de los elementos necesarios y, en su caso, emitiera la resolución correspondiente, o bien, diera cuenta a este órgano colegiado en el caso de que fuera competente para resolver.

Es cuanto, señor Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Ernesto.

A su consideración, comisionados.

Yo tomo la palabra sólo para, claramente acompañando el proyecto, pero resaltar una cuestión que me parece que es relevante.

Ha habido casos en los cuales los títulos de concesión prevén alguna consecuencia y hemos optado por aplicar, como fue en este caso, que determina un precedente para el Instituto, que se encuentra por encima de la Ley, aun cuando el título fuera previo a la Ley, el sentido de que se requiere reincidencia para poder proceder a la revocación, aun cuando era claramente una causal de incumplimiento, a mi entender, y por eso lo vote así en la primera ocasión, era causal de revocación porque así se desprendía del título.

Entonces, importante tenerlo presente para futuros posibles incumplimientos en los casos de los títulos, pues, de esa generación, que preveían este tipo de cuestiones, habrá que aplicar la Ley de acuerdo con este precedente.

Siendo las 5 con 51, voy a decretar un receso.

(Se realiza receso en Sala)

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Siendo las 5 con 54, se reanuda la sesión.

Le pido a la Secretaría que verifique el quorum.

Lic. David Gorra Flota: Presidente, con la presencia en la Sala, de los siete comisionados, podemos continuar con la sesión.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Estaba en el uso de la palabra para hacer notar lo novedoso que puede ser este criterio, y entiendo y se me ha informado por parte de la Unidad de Cumplimiento que ha habido otros procesos que no han llegado a este resultado.

Desde luego, mi posición no tiene que ver con ninguna instrucción al área, sigan proyectando los asuntos como estimen que es la mejor manera, y claramente, pues habrá que ver qué se resuelve finalmente por los tribunales, no sólo por un caso aislado, sino a manera de jurisprudencia.

Comisionado Sóstenes Díaz.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Gracias Presidente.

Igualmente, para fijar postura en este asunto, el proyecto sometido a aprobación de este Pleno corresponde al cumplimiento de una ejecutoria emitida por el Poder Judicial, y dado que el Instituto se encuentra obligado a acatar los efectos mandados en la concesión del amparo, adelanto mi voto a favor del proyecto.

Sin embargo, si bien con el proyecto sólo estaríamos dando cumplimiento parcial, quisiera manifestar que difiero con el razonamiento mediante el cual el Tribunal Especializado resolvió que el Instituto debió encuadrar la conducta imputada en el artículo 303, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el último párrafo de dicho precepto, ya que en dicha fracción se establece como causal de revocación el no pagar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones o los derechos que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal, siempre y cuando se hubiera reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción.

Lo anterior, considerando que el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, situación que estimo se actualizó en la resolución reclamada, ya que, por una parte, del permiso se desprende con claridad tanto la obligación de pago de derechos por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, como que cualquier condición que no se cumpla será sancionada con la revocación del mismo.

En ese sentido, considero que las condiciones Décima Tercera y Décima Quinta permiten predecir con suficiente grado de seguridad la conducta infractora y la sanción; por lo tanto, coincido en que la hipótesis de revocación que se actualiza es la contenida en el artículo 303, fracción III, consistente en no cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en el título habilitante, en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación, la cual opera de inmediato de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del mismo precepto.

No obstante, lo anterior, y toda vez que, como señalé anteriormente, estamos obligados a acatar lo mandado en la ejecutoria, reitero mi voto a favor del proyecto.

Gracias Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias a usted Comisionado Díaz.

Si no hay más intervenciones, voy a someter a votación el asunto listado bajo el numeral III.5.

Quienes estén por su aprobación, sírvanse manifestarlo.

Lic. David Gorra Flota: Presidente, queda aprobado por unanimidad.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Permítanme por favor hacer un breve receso, siendo las 5 con56.

(Se realiza receso en Sala)

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Siendo las 6:00 de la tarde, se reanuda la sesión, les agradezco el espacio que me brindaron colegas.

Le pido a la Secretaría que verifique el quorum para sesionar.

Lic. David Gorra Flota: Presidente, con la presencia de todos los comisionados en la Sala, podemos continuar con la sesión.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Continuamos con el asunto listado bajo el numeral III.6, que es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto determina las condiciones no convenidas de la oferta de referencia de servicios mayoristas de telecomunicaciones, funciones e infraestructura, entre Axtel, S.A.B. de C.V. y la empresa Altán Redes, S.A.P.I. de C.V.

Le doy la palabra al licenciado Víctor Rodríguez para que presente este asunto.

Lic. Víctor Manuel Rodríguez Hilario: Gracias Presidente.

En el presente desacuerdo Axtel presentó la solicitud de resolución el 23 de noviembre de 2018, las condiciones que no pudo convenir con Altán son las siguientes.

Primero, Axtel manifestó que las tarifas de Altán para un operador móvil virtual deben de ser, al menos, 17 % menores que aquellas que aplica para un Operador Móvil Virtual Revendedor para los servicios de voz, datos, mensajes cortos, machine to machine, internet de las cosas, y calidad de servicio y priorización del tráfico.

Al respecto, sobre las tarifas, esta Unidad tomó en consideración que Altán incluye en sus ofertas cuatro servicios: Movilidad SIM Altán, Movilidad SIM Cliente, Internet Hogar SIM Altán, Internet Hogar SIM Cliente y Movilidad SIM Altán Control Cliente; dichos servicios y sus tarifas se encuentran disponibles para todos sus clientes bajo las mismas condiciones, conforme a lo establecido en la cláusula 11 de la concesión, que refiere al principio de no discriminación, de esta forma, los operadores móviles virtuales pueden seleccionar el servicio que de acuerdo a su modelo de negocios sea más adecuado.

Por otra parte, en el acta de respuestas a consultas y solicitudes de aclaración del concurso internacional a la solicitud expresada por Alestra, sobre que la convocante señalara bajo qué elementos técnicos y económicos se revisarán los precios de ventas de las ofertas, se señala que Altán cuenta con la libertad tarifaria siempre y cuando las condiciones, incluyendo las tarifas, sean no discriminatorias.

En el mismo sentido, en la cláusula 15 del contrato de Altán con Promtel, se establece que Altán podrá fijar libremente las tarifas por los servicios, siempre y cuando, las mismas sean aplicadas de manera no discriminatoria.

Por su parte, el 21 de febrero del 2018 se aprobó la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba a Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. los términos y condiciones de la oferta de referencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, en la cual en el Resolutivo Segundo se autorizó por parte de este Instituto a Altán, cualquier modificación futura de los niveles tarifarios aplicables a sus servicios, siempre que hayan sido remitidos a su inscripción al Registro Público de Concesiones.

Por lo anterior, en el proyecto de resolución que se pone a su consideración se determina que no ha lugar a la determinación de lo pretendido por Axtel de establecer una tarifa para un Operador Móvil Completo en los términos solicitados por la propia empresa.

Respecto al segundo y tercer planteamiento o condición planteada por Axtel, respecto a determinar los términos, condiciones técnicas y comerciales para los servicios de machine to machine e internet de las cosas, y las facilidades y funcionalidades de calidad de servicio, se señala que en el acta de respuesta a la que se hizo mención se estableció que Altán podrá ofertar servicios, capacidades, infraestructura y funciones conforme a su modelo de negocios, y en caso de que desee ofrecer nuevos servicios, estos deberán ser aprobados mediante la realización de cambios en las ofertas correspondientes.

En este sentido y dado que las ofertas pueden... en este sentido y dado que Altán puede ofertar los servicios que considere adecuados conforme a su modelo de

negocios, no es procedente la determinación de los términos y condiciones técnicas y comerciales para la prestación de servicios de machine to machine, internet de las cosas, y funcionalidades y calidades, y priorización de tráfico.

Se ha robustecido el proyecto y se hicieron cambios menores al proyecto, y quisiera anunciar un cambio en el Resolutivo Primero de la versión circulada.

El Resolutivo Primero señalaba que, voy a leer como estaba el Resolutivo Primero: "...No ha lugar a la determinación de una tarifa menor para un Operador Móvil Virtual Completo en los términos solicitados por Axtel, S.A.B. de C.V. por la prestación de los servicios que ofrece Altán Redes, S.A.P.I. en términos de lo establecido en el numeral 1 del Considerando Cuarto de la presente Resolución..."; quedando como sigue, ante el cambio, que es menor: "Primero.-No ha lugar a determinación de una tarifa para un Operador Móvil Virtual Completo en los términos solicitados por Axtel, S.A.B. de C.V. por la prestación de los servicios que ofrece Altán Redes, S.A.P.I. en términos de lo establecido en el numeral 1 del Considerando Cuarto de la presente Resolución...".

Es cuanto, comisionados.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Víctor.

A su consideración, comisionados.

Comisionado Ramiro Camacho.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Sí, gracias.

¿si se oye?, perdón.

Ok, gracias.

Adelanto mi voto a favor del proyecto, en primer lugar, el IFT es competente para resolver el precedente desacuerdo con base en el artículo 15, fracción XIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la condición 12 del título de concesión de Altán; asimismo, coincido con las conclusiones a las que llega el proyecto respecto a los tres puntos que forman la litis del desacuerdo.

En cuanto a la petición de establecer que las tarifas de Altán para un OMV Completo deban ser menores al 10... deban ser, al menos 17 % menores que aquellas aplicables a OMV Revendedor, considero que esto no es procedente toda vez que Altán cuenta con libre gestión de tarifas en términos de lo previsto en la condición

12 de su título, la cláusula 15 del contrato de APP y la Resolución P/IFT/210218/119 de este Pleno.

Respecto a los servicios IOT, machine to machine y de priorización dinámica de tráfico, considero que no es procedente la determinación de los términos y condiciones para la prestación de estos, toda vez que no están contemplados en su actual oferta de referencia.

El modelo regulatorio que el IFT estableció en el título de concesión consiste en que precisamente sea Altán quien pueda ofertar los servicios que considere adecuados conforme a su modelo de negocios, a través de ofertas que son aprobadas previamente por el IFT, esto sin perjuicio de que estos servicios sean proveídos posteriormente por Altán, en especial, el de priorización de tráfico en términos del numeral 6 del anexo 13 del contrato de APP.

Es todo.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Comisionado Camacho.

¿Alguien más?

Comisionado Sóstenes Díaz.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Gracias Presidente.

Para adelantar el sentido de mi voto a favor del proyecto presentado por la Unidad de Política Regulatoria, respecto al desacuerdo de condiciones no convenidas de la oferta de referencia de servicios mayoristas entre Axtel y Altán Redes, ya que concuerdo con el análisis realizado por el área.

Lo anterior, debido a que con relación a la petición de Axtel en el sentido de determinar que las tarifas de un Operador Móvil Virtual Completo respecto a un Operador Móvil Virtual Revendedor deben de ser menores, no es procedente en términos del principio de libre gestión de tarifas establecido en el marco regulatorio.

Lo anterior resulta congruente toda vez que, en primer lugar, en la cláusula 15 del contrato APP se establece que el desarrollador podrá fijar libremente las tarifas por los servicios que preste al amparo de la concesión mayorista, siempre y cuando, las mismas sean aplicadas en forma no discriminatoria y cumplan con las demás disposiciones que les resulten aplicables.

En este mismo tenor, en la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba a Altán Redes, S.A.P.I. los términos y condiciones de la oferta de referencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, el Pleno del Instituto se pronunció en el sentido de que la libre gestión de tarifas no representa ningún riesgo a la competencia, ya que la existencia de ofertas minoristas y mayoristas de los concesionarios actuales es un mecanismo que otorga los incentivos suficientes para que las tarifas mayoristas tengan un comportamiento de mercado, por lo que Altán puede fijar libremente las tarifas de los servicios siempre que las mismas sean ofrecidas de manera transparente y no discriminatoria, es decir, no existe ninguna falla de mercado a corregir.

Ahora bien, respecto a la solicitud de Axtel de los servicios machine to machine e internet de las cosas por parte de Altán, como se señala en el proyecto que se somete a votación, en el acta de respuesta a consultas y solicitudes de aclaración del concurso internacional para la adjudicación de un proyecto de APP para la instalación y operación de la red pública compartida, se señaló textualmente que: "...A lo largo de la vigencia de la concesión, el Concesionario podrá ofertar los servicios, capacidades, infraestructura y funciones que considere adecuados conforme a su modelo de negocios. Por lo que, antes de comercializar servicios, capacidades, funciones e infraestructura, deberá tener aprobada la oferta por parte del Instituto, con la finalidad de que sus clientes puedan adquirirlos en términos no discriminatorios. Si el Concesionario desea ofrecer nuevos servicios, deberán ser aprobados cambios en la Oferta de Referencia conforme al procedimiento establecido en el Título de Concesión Mayorista...", fin de la cita.

Por lo anterior, coincido con el análisis del área en el sentido de que, conforme a su modelo de negocios, Altán puede ofertar los servicios que considere adecuados, por lo que no resulta procedente la determinación de los términos, condiciones técnicas y comerciales para la prestación de los servicios de machine to machine e internet de las cosas solicitados por Axtel.

Por lo anteriormente expuesto, adelanto mi voto a favor del proyecto.

Gracias Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionado Díaz.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias Comisionado Presidente.

Solamente para adelantar mi voto a favor del proyecto, sin embargo, sí hacer la aclaración, que esto no condicionará mi voto en otras situaciones, para mí es muy claro lo que dice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Transitorio Décimo Sexto, por el que, se reforma nuestra Constitución en materia de telecomunicaciones, en 2013, y el Sexto: "Operará bajo principios de compartición de toda su infraestructura y la venta desagregada de todos sus servicios y capacidades, y prestará exclusivamente servicios a las empresas comercializadoras y operadoras de redes de telecomunicaciones bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos..."

Eso está muy claro, dice: "compartición de toda su infraestructura y la venta desagregada de todos sus servicios y capacidades...", señalar que aquí lo que se está haciendo valer es que ya hay unas ofertas de referencia autorizadas por este Pleno, concretamente, el SIM Altán, el SIM Cliente, pero se hace referencia también a la condición 12 de su título de concesión, donde dice: "...el concesionario estará o está obligado a presentar al instituto para su aprobación y hacer públicas durante el periodo de vigencia de la concesión, ofertas de referencia de Servicios Mayoristas de telecomunicaciones, capacidades, funciones e infraestructura, que sobre bases de transparencia y no discriminación, que incluya al menos las siguientes condiciones..."

Después dice: "...Descripción de los Servicios Mayoristas, mecanismos que permiten el uso de manera separada o individual en servicios mayoristas de telecomunicaciones, capacidades, funciones e infraestructura...", pues está muy claro lo que dice su título de concesión: "...tarifas de cada servicio, capacidades, funciones, infraestructura a comercializar y, en su caso, los mecanismos de compensación correspondientes, especificaciones de calidad, formas y tiempos de medición, especificaciones técnicas requeridas para prestación de los servicios mayoristas, capacidades, funciones, sistemas y procedimientos que se generen para la atención de fallas e incidencia, penalidades y garantías, mecanismos electrónicos para la solicitud del modelo de convenio a celebrar..."

Y algo, para mí, que es el meollo del asunto, dice: "... el concesionario no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios que son objetos de las ofertas de referencias de servicios mayoristas de telecomunicaciones, capacidades, funciones e infraestructura..."

Para mí, en este momento, no... considero que como este Pleno, en su momento, ya autorizó estas ofertas de referencia, considero que no tenemos los elementos para definir otra cosa más allá de lo que se está proponiendo a este Pleno aprobar, en eso coincido.

En lo que no coincido es que, con base en la libertad tarifaria y en base de que su plan de negocios, y así se le contestó a él en diversas ocasiones, que está en su libertad de definirlo, también está claro que, dice: "...que el concesionario no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios que son objetos de las ofertas de referencia de servicios mayoristas de telecomunicaciones, capacidades, funciones e infraestructura...".

Considero que el momento adecuado es a la hora de que se autoricen otras ofertas de referencia, pues podríamos, a mi entender, manejar alguna cuestión en ese sentido.

Entonces, como lo repetí, como ya lo manifesté, en este caso creo que lo correcto es lo que plantea el área, pero no coincido que, con base en la libertad tarifaria que aquí se ha planteado, no se pueda solicitar en determinado momento que se cumpla con lo que dice la Constitución Política de nuestro país, concretamente en el Transitorio Décimo Sexto, cuando se aprobó la reforma en telecomunicaciones correspondiente.

Gracias Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias a usted Comisionado Fromow.

Comisionado Javier Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: También para fijar postura, Presidente.

Me parece que el proyecto es consistente con los principios que señala la Constitución, con el título de concesión y con el proceso de licitación.

Como ya bien lo resaltaba el Comisionado Díaz, es importante señalar que durante la aclaración de bases de esta red sui géneris, porque sólo puede prestar servicios mayoristas, se les dijo que, a lo largo de la vigencia de la concesión, el concesionario podría ofertar los servicios, capacidades, infraestructuras y funciones que considerara adecuados conforme a su modelo de negocios, y que esos servicios, capacidades e infraestructura se hacen disponibles de los clientes a través de las ofertas de referencia que son aprobadas precisamente por parte del Instituto.

En ese sentido, me parece que las conclusiones y el proyecto que se somete a nuestra consideración es consistente con el marco jurídico aplicable, por lo que, mi voto será a favor de este proyecto.

Gracias Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias a usted Comisionado Juárez.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Si, el área puede mencionar.

En la condición 12, que es una de las que se refiere al título de concesión, quedó establecido lo que acaba de comentar el Comisionado Juárez que podían hacer lo que consideraran, ¿en qué parte? si lo pueden señalar.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Comisionado Fromow.

Víctor.

Lic. Víctor Manuel Rodríguez Hilario: Estoy... porque habló de las aclaraciones y...

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Para precisión, le pido al Comisionado Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Sí, nada más por precisión, yo me referí, en esa parte, que hice referencia: "...a ofertar los servicios, capacidades, infraestructura y funciones que considerara adecuados...", no me refería al título de concesión y a la condición 12, sino a la aclaración de las bases de licitación.

No hice referencia yo a ninguna condición del título.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Eso quedó claro, yo decía, si esto fue reflejado o no en el título de concesión que otorgó este Instituto.

Porque bueno, el responsable de haber llevado a cabo este concurso no era el Instituto Federal de Telecomunicaciones, fue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en su momento, y nosotros solamente fuimos coadyuvantes en la respuesta de ciertas preguntas.

Pero bueno, lo que aquí se mencionó es con base en -entre otras cosas- la condición 12 del título de concesión, y a eso me refería, si eso que se acaba de decir que se

aclaró en las preguntas, pues fue reflejado de alguna forma en esta condición 12, que precisamente habla de esta situación.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Víctor, por favor.

Lic. Víctor Manuel Rodríguez Hilario: Perdón, disculpen.

En la condición 12 se señala que las ofertas de referencia deberían de incluir las tarifas, cuando se aprobó la primera Resolución de la oferta de referencia, el Pleno, o en la Resolución, se hizo todo un análisis acerca de la no discriminación y la libertad tarifaria, en donde se señaló que las tarifas no eran un proceso de aprobación por parte del Instituto, sino que serían las ofertas y los esquemas tarifarios de que ahí resultarían, que las tarifas deberían de ser aplicadas una vez que estuvieran registradas en el Instituto Federal de Telecomunicaciones en el Registro Público de Concesiones, lo podría modificar el concesionario a libertad de nosotros, sin aprobación por parte de nosotros, como sí está establecido en la condición 12 del título de concesión.

Entonces, bajo esa lógica que se había ya aprobado por parte del Pleno, y con las aclaraciones de las bases del concurso internacional, es como se llegó a que existe una libertad de tarifas o de gestión tarifaria.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Vuelvo a insistir, una cosa es que tenga libertad tarifaria ¿no? y que conforme a ello, pues diga qué servicios va a prestar y cuánto va a cobrar por ello, yo así lo entiendo; y otra cosa es lo que define la Constitución: "que operara bajo principios de compartición de toda su infraestructura y la venta desagregada de todos sus servicios y capacidades", y lo que dice la concesión 12 cuando dice: "el concesionario no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios."

A eso me refiero, en ningún lado, en el título de concesión, está reflejado que no tiene obligación de ofrecer ciertos servicios si no está acorde con su plan de negocios, a eso me refiero.

Gracias Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

De no haber más intervenciones, voy a someter a votación el asunto listado bajo el numeral III.6.

Quienes estén a favor de aprobarlo, sírvanse manifestarlo.

Lic. David Gorra Flota: Presidente, queda aprobado por unanimidad.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Bajo el numeral III.7, está listada la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Vinoc, S.A.P.I. de C.V. y Axtel, S.A.B. de C.V., aplicables del 19 de junio al 31 de diciembre del 2019.

Si están ustedes de acuerdo, voy a dar cuenta de todos los que tienen naturaleza similar para que sean tratados en bloque.

Bajo el numeral III.8, la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Vinoc, S.A.P.I. de C.V. y las empresas Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., aplicables del 19 de junio al 31 de diciembre de 2019.

Bajo el numeral III.9, es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Vinoc, S.A.P.I. S.A de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., aplicables del 19 de junio al 31 de diciembre.

Y bajo el numeral III.10, la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Vinoc, S.A.P.I. S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., aplicables también del 19 de junio al 31 de diciembre de 2019.

Le doy la palabra al licenciado Víctor Rodríguez para que presente estos cuatro asuntos.

Lic. Víctor Manuel Rodríguez Hilario: Gracias Presidente.

Las condiciones resueltas en los cuatro asuntos señalados, es: se determina que, dentro de los 30 días naturales, se deberá de realizar de manera efectiva la interconexión de las redes de los concesionarios.

Que dentro de los 10 días siguientes contados a partir del día siguiente a que surta efectos legales la notificación de la Resolución, se deberá de firmar o suscribir el convenio de interconexión.

En el caso III.10, se determina que la interconexión entre las redes de Vinoc y Telcel deberán realizarse de conformidad con lo establecido en el Anexo G y subanexo G del Convenio Marco de Interconexión.

En el asunto III.7 al III.9, se establecieron los términos y condiciones para la interconexión, y para ello se realizó... se anexó el Anexo I.

En los asuntos III.7 y III.8, se determinaron las tarifas de terminación del servicio local en usuarios fijos de conformidad con las Condiciones Técnicas Mínimas.

En el asunto III.8, se determina que los concesionarios llevarán a cabo el intercambio de tráfico mediante el protocolo de señalización SIP-IP, de conformidad con el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas.

Para el asunto III.07, la tarifa que Vinoc pagará a Axtel en su carácter de Operador Móvil Virtual por los servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga" será de 0.112623 pesos por minuto de tráfico terminado en la red del concesionario distinto del AEP, y de 0.028313 pesos por minuto de tráfico de interconexión para el tráfico terminado en la red del agente económico preponderante.

Para el asunto III.9, las tarifas que Vinoc deberá pagar a Pegaso PCS por servicio de terminación del tráfico del servicio local en usuarios móviles será de 0.112623 pesos por minuto, y en el caso de la terminación de mensajes cortos de 0.153709 pesos por mensaje corto.

Y se determina, para los asuntos III.09 y III.10, la tarifa que Pegaso PCS y Telcel deberán pagar por los servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios fijos.

Asimismo, se establece que la tarifa que Vinoc pagará a Telcel por servicio de terminación de tráfico de mensajes cortos en usuarios móviles serán las que resultaron del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas.

Asimismo, se han atendido los comentarios recibidos por las oficinas de los comisionados, los cuales han permitido robustecer los proyectos.

Es cuanto, comisionados.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Víctor.

A su consideración, comisionados.

De no haber intervenciones, voy a someter a votación los cuatro asuntos listados bajo los numerales III.7, III.8, III.9 y III.10.

Quienes estén por la aprobación, sírvanse manifestarlo.

Lic. David Gorra Flota: Presidente, los cuatro asuntos quedan aprobados por unanimidad.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Bajo el numeral III.11, está listada la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto otorga dos concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de Televisión Radiodifundida Digital en Puebla y Tehuacán, Puebla, para uso público, a favor de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Le pido al licenciado Álvaro Guzmán que presente este asunto.

Lic. Álvaro Guzmán Gutiérrez: Buenas tardes Comisionado Presidente, Comisionados.

El motivo de la consulta obedece a dos solicitudes presentadas por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en fechas 16 de marzo del 2010 y 15 de noviembre del 2011, respectivamente, para las poblaciones de Puebla y Tehuacán, ambas para el servicio de Televisión Digital Terrestre.

Es importante señalar que el régimen aplicable corresponde a los artículos 13, 17-E, 20 y 21-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, hoy abrogada, en atención al régimen transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, hoy vigente.

Es importante señalar que, a decir del área, en función de la revisión realizada a los requisitos y documentación correspondiente, se cumple plenamente la información que se requiere para validar los datos generales del solicitante, el acreditamiento de la nacionalidad, el proyecto de producción y programación, garantía para la continuidad del trámite, las opiniones correspondientes que están establecidas en la fracción 17-E, fracción V, el análisis de disponibilidad de frecuencias y lo que corresponde a el pago de derechos.

En atención a que se cumplen con todos los requisitos, se propone a este Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones el otorgamiento de estos dos canales de

televisión, a fin de que se presten en las localidades de Tehuacán y Puebla los servicios de Televisión Digital Terrestre solicitados por parte de la Universidad Benemérita Autónoma de Puebla.

Es cuanto.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Álvaro.

A su consideración comisionados.

Le pido a la Secretaría que recabe votación nominal de este asunto.

Lic. David Gorra Flota: Se procede a recabar votación nominal del asunto III.11.

Comisionado Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: A favor.

Lic. David Gorra Flota: Comisionado Camacho.

Comisionado Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: A favor en lo general, en contra del Resolutivo Cuarto, por lo que hace al no otorgamiento de concesión única bajo el argumento que ya contaba con una, y en contra del Resolutivo Quinto, párrafo segundo, por lo que hace a los efectos constitutivos de la anotación en el Registro Público de Concesiones.

Lic. David Gorra Flota: Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: A favor.

Lic. David Gorra Flota: Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor.

Lic. David Gorra Flota: Comisionado Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias Secretario.

A favor.

Lic. David Gorra Flota: Comisionado Díaz.

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

Lic. David Gorra Flota: Presidente, le informo que el asunto III.11 queda aprobado por unanimidad en lo general.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Bajo el numeral III.12, está a consideración de este Pleno la Resolución mediante la cual se determina al solicitante que es sujeto de otorgamiento de una concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de Televisión Digital Terrestre para uso social en Puebla, Puebla, respecto de dos solicitudes presentadas al amparo del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2018.

Le doy la palabra, también, al licenciado Álvaro Guzmán para que presente este asunto.

Lic. Álvaro Guzmán Gutiérrez: Muchas gracias Comisionado Presidente.

Trataré de simplificar en atención al precedente que se ha adoptado en el asunto anterior, este caso se trata de una solicitud que presenta concurrencia por dos solicitantes, esto es, Red Global Cultural de Televisión, A.C., e Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C., estas solicitudes fueron presentadas respectivamente el 1° de octubre del 2018 y el 10 del mismo mes y año.

Es importante señalar que en cuanto al régimen aplicable y a diferencia del asunto previo, este corresponde al marco vigente, esto es, en especial al artículo 67, fracción IV, y artículo 85 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en cuanto a su parte reglamentaria, los artículos 3 y 8 de los Lineamientos generales para el otorgamiento de la concesión.

Es importante precisar que ambos solicitantes cumplen con los requisitos establecidos en los Lineamientos, y artículo 85 respecto a la capacidad económica, administrativa, financiera y técnica; Sin embargo, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 15 de los propios Lineamientos, cuando se trata de solicitudes presentadas para la misma cobertura y frecuencias que han sido publicadas en el Programa Anual de Bandas de Frecuencia, se deben atender los criterios ahí establecidos.

En función de que, a juicio del área no existe algún elemento determinante que pudiese calificar uno u otro proyecto como preferencial, estamos acudiendo a la fracción I que corresponde a la fecha de presentación de estos documentos; esto

es, que la fecha del 1º de octubre de 2018, por cuanto hace a la solicitud de Red Global Cultural de Televisión, gozaría de la preferencia para el otorgamiento de la solicitud respecto de aquella presentada el 10 de octubre del mismo año, para el Instituto Michoacano de Radiodifusión.

En estas condiciones, se propone a consideración de este Pleno que la frecuencia publicada en el Programa Anual de Bandas de Frecuencias de 2018, sea otorgada para Red Global Cultural de Televisión, para la prestación del servicio de Televisión Digital Terrestre en la localidad de Puebla, Puebla.

Es cuanto.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Álvaro.

A su consideración, comisionados.

De no haber intervenciones, voy a someter a aprobación el asunto listado bajo el numeral III.2 en los términos en que ha sido presentado.

Quienes estén a favor de aprobarlo, sírvanse manifestarlo.

Lic. David Gorra Flota: Queda aprobado por unanimidad, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Bajo el numeral III.13, está a consideración la Resolución mediante la cual el Pleno autoriza la modificación a las características técnicas de dos concesiones otorgadas a favor de diversos concesionarios que operan estaciones de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, se trata de Impulsora Radiofónica de la Industria y el Comercio, S.A. de C.V., en Querétaro, Querétaro; y de Radio Sistema del Bajío, S.A., Quinta Noriega, Guanajuato.

Le doy la palabra al licenciado Álvaro Guzmán para que presente este asunto.

Lic. Álvaro Guzmán Gutiérrez: Muchas gracias Presidente.

En efecto, se trata de dos solicitudes presentadas por concesionarios del servicio de radiodifusión en la banda de FM, el primero de ella es Impulsora Radiofónica de la Industria y del Comercio, S.A. de C.V., con la frecuencia 91.7, para la localidad de Querétaro, Querétaro; y la segunda es Radio Sistema del Bajío, con distintivo XHLO, frecuencia 105.1, en la localidad de Quinta Noriega, Guanajuato.

En atención a la fecha de presentación de la solicitud, estas corresponden al 23 de febrero del 2011 y el régimen aplicable corresponde a la Ley Federal de Radio y Televisión. Y respecto de la contraprestación, el área giró los oficios correspondientes a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, tanto para dos cuestiones, una, que corresponde a la dictaminación técnica respecto de la viabilidad para el crecimiento que pudiese tener; y la segunda, para la determinación de la contraprestación que, con motivo de la propuesta técnica que se estaría aprobando, podría generar el pago de una contraprestación.

Es así que, una vez integrado con los elementos y constancias que están en el expediente, se considera que este cambio al corresponder a la primera modificación técnica en virtud de que ambas estaciones provienen de un procedimiento de migración de AM a FM, estarían replicando los parámetros más aproximados a lo que originalmente tuvieron en la frecuencia de FM considerando un cambio de estación en cada una de ellas.

Por lo que hace a la XHKH-FM, cambia de AA a B1; la estación XHLO-FM cambia de clase A a B1; en términos generales, se está estableciendo la contraprestación en los resolutivos correspondientes para cada una de ellas, mismas que deberán de ser cubiertas como condición para que surta efectos la propuesta de modificación que estaría siendo autorizada en el plazo de los 30 días siguientes hábiles a la notificación de la presente resolución.

En términos generales, es cuanto.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Álvaro.

A su consideración comisionados.

Someteré a votación el asunto listado bajo el numeral III.13 en los términos en que ha sido presentado.

Quienes estén por la aprobación, sírvanse manifestarlo.

Lic. David Gorra Flota: Queda aprobado por unanimidad, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias.

Bajo el numeral III.14, está a consideración la Resolución que emite el Pleno del Instituto a efecto de dar cumplimiento a la Ejecutoria de la Acción de Amparo número 218/2016, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y

Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

Tiene la palabra el licenciado Álvaro Guzmán, una vez más, para presentar este asunto.

Lic. Álvaro Guzmán Gutiérrez: Gracias Comisionado Presidente.

Se trata de dar cumplimiento a una ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en el expediente R.A.120/2018, en la que se modificó la sentencia definitiva de fecha 31 de mayo del 2018 en los autos del juicio de amparo 218/2016, mismos que fueron promovidos por Emisiones Radiofónicas, S.A. de C.V. y en atención a los siguientes antecedentes y consideraciones.

El primero de ellos y más relevante corresponde a las solicitudes de cambio de frecuencia presentadas por esta concesionaria mediante escritos de fecha 3 de marzo del 2015 y 11 de agosto del 2016, respectivamente, en las que se solicitó la modificación a los títulos de concesiones para explotar las frecuencias de 800 kHz y 1240 kHz en Amplitud Modulada, a efecto de que estas estaciones pudiesen migrar las operaciones y la prestación de sus servicios a Frecuencia Modulada.

En atención a estas peticiones, la Unidad de Concesiones y Servicios a través de los oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/194/2017, y el mismo 195, con la misma identidad de oficio, de fechas 23... perdón, 24 de enero de 2017, se informó a la solicitante concesionaria que ambas solicitudes de cambio de frecuencia resultaban improcedentes en atención a que no se justificaba o atendía algún presupuesto del artículo 105 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En atención a que esto, a consideración de la concesionaria, lesionaba sus intereses y expectativas, se promovió el amparo radicado con número de expediente 2018/2016, el cual seguido, después de los trámites legales e instancias correspondientes, culminó en el recurso de revisión en el cual mediante provisto de fecha 28 de junio del 2018, el Tribunal antes mencionado en esta presente exposición, admitió a trámite el recurso de revisión y que dictó sentencia en el siguiente sentido, con fecha 2 de mayo del 2019.

El primero, se modifica la sentencia dictada por primera instancia, se sobreseen respecto de otras autoridades que estaban detalladas ahí; y en la parte destacable que nos ocupa, se señala lo siguiente en el Resolutivo Cuarto y Quinto: "...La Justicia

de la Unión ampara y protege a Emisiones Radiofónicas, S.A. de C.V., en contra de los actos y autoridades precisadas en el resolutivo de esta sentencia...”.

Asimismo, “...se declara infundado el recurso de revisión promovido por la Unidad de Concesiones y Servicios, la Unidad de Espectro Radioeléctrico y las demás autoridades del Instituto Federal de Telecomunicaciones...”.

Es así que, en atención a los efectos que estaban vinculados con el concesionamiento del amparo, se determinó que la autoridad responsable debía dejar sin efectos los actos reclamados y, en su caso, someter a consideración de la instancia competente a juicio del tribunal y del juzgado para que resolviera las peticiones originalmente planteadas en 2015 y 2016 respecto de los que se solicitaba la frecuencia FM, como migración para las estaciones que venía operando la Quejosa en su calidad de concesionaria.

En términos generales, son los antecedentes, es importante precisar que, de acuerdo con las consideraciones que estaban expuestas en el acto reclamado, lo que especialmente se está señalando es que se requiere de una política pública que defina los criterios, alcances y frecuencias, definidas en función de los alcances que debiese tener el órgano regulador para migrar estaciones de AM a FM, el cual, como ejemplo, se ilustra en la política publicada en el 2016.

Sin embargo, considerando que la petición fue presentada en el 2015 y 2016, previo a la publicación y entrada en vigor de ellos, es que no se le está o no se le puede dar una aplicación directa a las mismas.

Toda vez que con ello se estaría logrando un trato preferencial al solicitante, puesto que no existirían condiciones generales, donde pudiesen participar otro tipo de interesados para que pudiesen concurrir a las mismas frecuencias, que pudiesen ser operadas por los interesados que tendrían alguna pretensión para estar ofreciendo servicios en la Frecuencia Modulada.

En atención a que, a juicio de estas autoridades jurisdiccionales, se consideró que la facultad que establece el artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, corresponde resolver en definitiva a la máxima autoridad, que es este Instituto, léase el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios, determinó, como primer acto para dar cumplimiento a los extremos de la ejecutoria, dejar sin efectos los actos reclamados a fin de que pudiese resolverse por este órgano la pretensión originalmente establecida, dejando intactos las consideraciones que estaban expresadas ahí.

Es importante señalar que los tiempos que nos habían definido y que nos fueron informados por la Unidad de Asuntos Jurídicos, el plazo para resolver vencería el día de hoy; sin embargo, fue solicitada una prórroga oportunamente y ésta ya fue concedida; entonces, tendríamos como plazo para la resolución lo que corresponde al 1º de julio del presente año, en los términos que están expuestos en el proyecto sometido a esta consideración del Pleno.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Álvaro.

A su consideración, comisionados.

Comisionado Sóstenes Díaz.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Gracias Presidente.

Para fijar postura.

Me refiero al proyecto sometido a aprobación de este Pleno, el cual corresponde al cumplimiento de una ejecutoria emitida por el Poder Judicial en la que se mandata, por una parte, dejar insubsistentes dos oficios emitidos por la Unidad de Concesiones y Servicios, respecto de dos solicitudes de cambio de bandas de frecuencias de AM y FM, y por otra, que sea el Pleno del Instituto quien resuelva al respecto.

Toda vez que la Unidad de Concesiones y Servicios ha dejado sin efectos los oficios materia de la concesión de amparo y que el Pleno del Instituto cuenta con libertad de jurisdicción para resolver sobre el fondo del presente asunto, considero adecuado el proyecto que se somete a nuestra consideración en virtud de las siguientes razones.

Como se desprende del propio expediente del asunto que nos ocupa, se consideró lo siguiente: el Decreto de reforma en su artículo Décimo Séptimo Transitorio señala que, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluiría en el Plan Nacional de Desarrollo, un Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico, el cual incluiría, entre otros, un programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión en el país.

En este contexto, el Decreto de Ley en su artículo Décimo Octavo Transitorio ordenaba al Instituto emitir el programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico, cuyo fin era, entre otros, la migración del mayor número posible de estaciones de concesionarios de la banda AM a FM.

En 2014 el Pleno de este Instituto aprobó la emisión del programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión, del cual se advierte que se buscaba la implementación de alternativas viables para la migración del servicio de radiodifusión sonora en la banda AM a FM.

Considerando dicho programa de trabajo, el Pleno del Instituto emitió los Lineamientos de AM a FM, los cuales entraron en vigor en enero del 2017 y en los cuales se señalaron 47 frecuencias en la banda de FM, susceptibles de asignarse a igual número de estaciones que operaban en la banda de AM; uno de los presupuestos indispensables para estar en posibilidad de solicitar el cambio de frecuencias por parte de los concesionarios de frecuencias de AM, era precisamente la disponibilidad espectral en la banda de FM en la población de interés, es decir, en aquellas poblaciones en las que no existieran frecuencias disponibles en la banda de FM para la implementación de los Lineamientos de AM a FM, los concesionarios que ahí prestaran sus servicios no se ubicarían en el supuesto normativo de susceptibilidad de solicitud de cambio de frecuencias de AM a FM.

Tal es el caso que hoy nos ocupa, en el que la empresa Emisiones Radiofónicas, S.A. de C.V. solicitó la migración de 2 estaciones de radio de AM a FM en la localidad de Ciudad Juárez, Chihuahua, localidad que, al momento de presentación de la solicitud de autorización de cambio de frecuencias, no se encontraba contemplada en los Lineamientos de AM a FM, dado que no había disponibilidad espectral en dicha localidad.

Lo anterior, aunado a que la solicitudes de autorización de cambios de frecuencias no actualiza ninguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 105 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sobre cambio de bandas de frecuencia, me lleva a emitir mi voto a favor del proyecto a fin de resolver la solicitud de migración de AM a FM, siendo enfático en la importancia de hacer un uso eficiente del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, y que dichas migraciones deben realizarse con estricto apego a derecho.

Gracias Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias a usted Comisionado Díaz.

Quiero tomar la palabra también para fijar posición apoyando el proyecto, partiendo de una consideración que creo que incluso podría, si mis colegas están de acuerdo, reforzarse en la motivación.

Es un problema añejo, que tienen que ver con condiciones de escasez, la migración de AM's a FM's, la Ley estableció en su régimen Transitorio –como ya hacía referencia el Comisionado Díaz- el deber de implementar un programa de trabajo, y ese programa, efectivamente, se expidió en el plazo previsto por la propia ley; ese es el contexto que tenemos que tener a la hora de resolver –en mi opinión- este asunto.

Este programa de trabajo estableció claramente que debían definirse y evaluarse las alternativas regulatorias para que los concesionarios de radio que operan estaciones de AM pudieran contar con operaciones en la banda de FM en el sentido de lo que establece la Ley, lograr la mayor cantidad de migraciones posibles.

Y subrayo esto porque este era el marco jurídico que se encontraba vigente al momento en el cual se presentan las solicitudes, un mandato legal para implementar un programa, un programa aprobado por el Instituto que establece que en un futuro se definirían precisamente las alternativas regulatorias.

No estando definidas, es cuando se presenta esta solicitud, y el proyecto aborda, atinadamente, pues que resolverlo en ese caso al margen de, digamos, todo este contexto jurídico, implicaría dar un privilegio a alguien en lo particular, al solicitante, distinto de la aplicación de un criterio general aplicable a todas las posibles AM's que podrían migrar a FM's, cumpliéndose a cabalidad lo que dice el Transitorio, lograr la mayor cantidad de migraciones posibles.

Me parece que, en ese sentido, lo que procedía en ese momento era claramente declarar improcedente las solicitudes, lo que hizo la Unidad de Concesiones y Servicios, y a consideración del Tribunal, debiera hacer este Pleno y es lo que hoy se somete a nuestra consideración.

Me parece que podría robustecerse esta motivación, es claramente el sentido del proyecto, creo que sería útil, si mis colegas están de acuerdo, abordar por ese sentido, yo claramente apoyo el proyecto.

¿Estarían de acuerdo en que se fortalezca la motivación en este sentido colegas?

¿sí?

¿a favor?

Muchas gracias.

No habiendo más participaciones, voy a someter a votación el asunto listado bajo el numeral III.14 con esta modificación acordada a consideración del área en el engrose.

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo.

Lic. David Gorra Flota: Se aprueba por unanimidad con la modificación planteada.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Bajo el numeral III.15, está listado el Acuerdo por medio del cual el Pleno del Instituto tiene por cumplida la condición consistente en la presentación del Plan de Trabajo por parte del Auditor Independiente designado, Mazars LLP, dentro del plazo establecido en el numeral 8.4.4.9 de la Resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/110319/122, correspondiente a la concentración entre The Walt Disney Company y Twenty-First Century Fox, Inc., radicada en el expediente número UCE/CNC-001-2018.

Le doy la palabra al licenciado Juan Manuel Hernández para que presente este asunto.

Lic. Juan Manuel Hernández Pérez: Gracias Presidente.

Buenas tardes comisionados.

El día de hoy, alrededor del mediodía, mandamos una actualización del proyecto, además de esa actualización, se están incorporando algunas modificaciones que consideran precisiones hechas por Mazars en un escrito de alcance que presentó el día de hoy 19 de junio.

No sé si quisieran ver esas modificaciones de una vez o al finalizar.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Si se puede presentar, Juan Manuel, el asunto y la actualización, digamos, correspondiente ¿no?

Lic. Juan Manuel Hernández Pérez: ok, perfecto.

El asunto que se pone a su consideración se trata de un Acuerdo para tener por cumplida la condición establecida en el numeral 8.4.4.9 de las condiciones impuestas en la Resolución de la Concentración, que señala que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su designación, el Auditor Independiente presentará ante el Instituto un plan de trabajo detallado para el cumplimiento de sus obligaciones.

El periodo otorgado al Auditor Independiente para presentar al Instituto su Plan de Trabajo va del 2 al 15 de mayo del 2019, lo anterior, tomando en cuenta que la designación del Auditor Independiente ocurrió el 1° de mayo de 2019; Mazars presentó su Plan de Trabajo el 14 de mayo del 2019 dentro del plazo señalado.

El 6 y el 19 de junio del 2019 Mazars presentó algunas precisiones a ese Plan de Trabajo, ese Plan de Trabajo cubre el periodo de seis meses correspondientes al periodo de desincorporación establecido en la Resolución, es decir, del 1° de mayo al 1° de noviembre del 2019; el Plan de Trabajo es un instrumento que el Auditor Independiente debe generar en forma independiente para cumplir con las funciones propias de su encargo, que consisten en supervisar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las partes en la sección 8.4 de la Resolución.

Se concluye que Mazars presentó en tiempo el Plan de Trabajo en términos del numeral 8.4.4.9 de la Resolución, por lo cual, el área recomienda emitir los siguientes puntos de acuerdo: "Primero. - Tener por cumplida la condición consistente en la presentación del Plan de Trabajo por parte del Auditor Independiente designado, Mazars LLP, dentro del plazo establecido en el numeral 8.4.4.9 de la Resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante acuerdo P/IFT/110319/122."

Y: "...Segundo. - Notifíquese personalmente este acuerdo al representante designado por Mazars LLP..."

Sería todo en cuanto a la descripción del asunto.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Juan Manuel.

Si nos podrían, por favor, comentar las actualizaciones del proyecto.

Lic. Juan Manuel Hernández Pérez: ok.

Las modificaciones consisten en agregar las acciones de supervisión para distintos meses en distintas acciones, en particular agregar las acciones de supervisión para los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019, para las siguientes actividades.

Una de ellas es la instrucción del equipo del IFT conforme a lo que se describe en el Plan de Trabajo; la segunda, revisar el alcance del negocio de desincorporación en México; la tercera, revisar los planes de transferencia del negocio a desincorporar; evaluar y confirmar su alcance; y la cuarta, revisar la transferencia del personal con el negocio a desincorporar, según sea necesario.

También se agregaron las acciones de supervisión, para los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre, para la actividad que consiste en la finalización del trabajo del Auditor Independiente; el área considera que esas modificaciones son adecuadas.

Sería todo en cuanto a las modificaciones.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias Juan Manuel.

A su consideración comisionados.

Comisionado Sóstenes Díaz.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Gracias Presidente.

Para fijar postura y adelantar el sentido de mi voto a favor del proyecto en el que se tiene por cumplida la condición consistente en la presentación del Plan de Trabajo por parte del Auditor Independiente designado, Mazars LLP, dentro del plazo establecido en la Resolución emitida por el Pleno del Instituto, correspondiente a la concentración de The Walt Disney Company y Twenty-First Century Fox.

Lo anterior, en virtud de que Mazars presentó su Plan de Trabajo el 14 de mayo de 2019, esto es, un día antes de la finalización del periodo otorgado por el Instituto, y de que de la revisión al Plan de Trabajo no se observa que en este momento sea necesario realizar ajustes al Plan de Trabajo del Auditor Independiente designado, por lo que reitero mi voto a favor.

Gracias Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias a usted Comisionado Díaz.

De no haber más intervenciones, voy a someter a aprobación el asunto listado bajo el numeral III.15, con las actualizaciones que fueron presentadas por la Unidad de Competencia Económica.

Quienes estén por su aprobación, sírvanse manifestarlo.

Lic. David Gorra Flota: Queda aprobado por unanimidad, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Si me lo permiten, quisiera hacer un muy breve receso, el último del día, espero, siendo las 6:54.

(Se realiza receso en Sala)

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Siendo las 7:41, se reanuda la sesión.

Le pido a la Secretaría que verifique el quorum.

Lic. David Gorra Flota: Presidente, con la presencia en la Sala, de los siete comisionados, podemos continuar con la sesión.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Bajo el numeral III.16, está el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones decreta el cierre del expediente AI/IO-002-2016.

Le voy a dar la palabra a la licenciada Paulina Martínez, titular de la Autoridad Investigadora, para que, en términos del artículo 78 de la Ley Federal de Competencia Económica, presente al Pleno el dictamen.

Lic. Paulina Martínez Youn: Muchas gracias.

Del análisis de los elementos de convicción recabados durante la investigación, no se desprenden elementos para determinar que se actualizan las conductas previstas en las fracciones III, IV, VII y XI del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Con relación a la fracción III del artículo 56, consistente en la venta de espacios de publicidad en televisión abierta condicionada a la adquisición de espacios publicitarios de televisión restringida por parte del agente económico investigado, se observó que en la comercialización del tiempo para publicidad GTV [REDACTED]

(Detalles sobre el manejo del negocio del titular)

En el periodo investigado se identificó que los anunciantes adquieren tiempo de publicidad con diversos concesionarios, lo que muestra que los otros oferentes de tiempo de publicidad no han sido excluidos por alguna obligación impuesta, [REDACTED]

(Hechos de carácter comercial) GTV.

Con relación a la fracción IV del artículo 56, respecto de la venta de espacios de publicidad en televisión abierta o restringida por parte de GTV, sujeta a la condición

de no adquirir espacios publicitarios de televisión restringida ofrecidas por terceros, no se identificaron elementos contractuales que permitan presumir que vende tiempo para publicidad en televisión radiodifundida o restringida, sujeto a la condición de no adquirir tiempo para publicidad con terceros.

Durante el periodo investigado, los anunciantes que adquieren tiempo de publicidad de GTV en televisión restringida, también compraron tiempo de publicidad con otros concesionarios, aunado a ello, [REDACTED] (Hechos de carácter económico)

[REDACTED] (Hechos de carácter económico)

Por lo que hace a la fracción VII del artículo 56, respecto de la venta por debajo de costos de los espacios de publicidad en televisión restringida por parte de GTV, [REDACTED]

[REDACTED] (Hechos de carácter económico)

[REDACTED]; se identifica un nuevo oferente de tiempo para publicidad en tiempo restringida, [REDACTED] (Hechos de carácter económico)

[REDACTED] (Hechos de carácter económico)

Finalmente, con relación a la fracción XI del artículo 56, referente a la conducta por parte de GTV con el objeto o efecto de reducir la demanda que enfrentan sus competidores en la venta de espacios publicitarios de televisión restringida, los otros oferentes de tiempo para publicidad en televisión restringida [REDACTED] (Hechos de carácter económico)

[REDACTED] (Hechos de carácter económico)

[REDACTED] (Hechos de carácter económico)

[REDACTED] y se registró la entrada de un nuevo participante en el mercado de tiempo, para publicidad en televisión restringida [REDACTED] (Hechos de carácter económico)

[REDACTED] (Hechos de carácter económico)

Por lo antes expuesto, y derivado del análisis de los elementos de convicción recabados durante la investigación, la Autoridad Investigadora emitió el dictamen que propone el cierre del expediente por no desprenderse elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio.

En coadyuvancia con el Pleno, se presenta un proyecto de Acuerdo consistente con el dictamen que les acabo de presentar.

Es cuanto Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Paulina.

A su consideración comisionados.

Perdón, Comisionado Arturo Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias Presidente.

Efectivamente, el proyecto, el dictamen que nos presenta propone decretar el cierre del expediente, de cualquier forma quiero hacer algunos comentarios respecto al expediente, dado que, bajo mi punto de vista, el dictamen no aporta los elementos necesarios y suficientes para acreditar que no se cumple con los supuestos previstos en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando en el momento en que analiza cada una de las fracciones investigadas, y expongo a continuación cada una de ellas.

Por lo que respecta a la conducta prevista en la fracción III del artículo 56, que generalmente se denomina o se refiere como la "venta atada", la teoría económica señala que quien realiza la práctica puede usar ventas atadas para obtener ventas en otros mercados donde no es dominante; esto puede materializarse no sólo a través de una manifestación contractual explícita, sino que se requiere de un análisis sobre la conveniencia de vender los productos empaquetados, respecto a hacerlo individualmente.

De las manifestaciones que presenta la empresa **(Cliente)** encontramos que GTV **(Detalles sobre el manejo del negocio del titular)**, lo cual, desde mi perspectiva, era causa suficiente para un análisis más detallado y económico sobre qué tan restrictiva es la diferencia de precios entre los bienes que se venden empaquetados con respecto a los bienes que se venden de forma individual, sin embargo, dado que no existe una delimitación del mercado donde se realiza esta conducta, no es posible afirmar o negar que GTV no cometió esta práctica.

Del dictamen no se desprende un análisis sobre si la venta atada solamente se limita a las ventas en TV abierta y TV restringida o podrían considerarse otras plataformas publicitarias; lo anterior resulta relevante, pues del mismo dictamen se desprende, conforme a lo que mencionan los anunciantes, que buscan llegar al mayor número de audiencias en diversas coberturas y en diversas plataformas, así resulta plausible considerar que GTV podría atar la venta de espacios publicitarios en TV abierta con espacios publicitarios en TV restringidas o con sus otras plataformas, por ello la importancia de haber delimitado un mercado en el dictamen.

Respecto a la conducta prevista en la fracción IV del artículo 56, respecto a la posibilidad de exclusividad, los elementos que se aportan en el dictamen no son suficientes para determinar si efectivamente GTV no cometió la práctica; en el cierre del expediente propuesto solamente se busca la existencia de exclusividades en el

STAR, cuando en la práctica podría abarcar otras plataformas, y, de nuevo, al no haber definido un mercado, pues no es posible acreditar que no se haya cometido la práctica.

Adicionalmente, del mismo dictamen de cierre se desprende que [REDACTED] (Datos comerciales entre personas morales) GTV, [REDACTED] (Datos comerciales entre personas morales) [REDACTED] (Datos comerciales entre personas morales); esta práctica de facto podría inhibir, por lo menos temporalmente, la búsqueda de otras opciones para los anunciantes, sin embargo, dado que, insisto nuevamente, no se determinó ningún mercado o no se delimitó un mercado relevante, desconocemos si un anunciante tiene preferencia respecto a promocionarse en, por ejemplo, (Persona moral) o en GTV, y resulta imposible determinar si es o no es restrictiva la inversión realizada por el anunciante.

Por lo que hace a la fracción VI del artículo 56, que generalmente se relaciona o se denomina con la venta por debajo del costo medio variable o por debajo del costo medio total, pero que sea por arriba del costo medio variable, no pasa, o lo que encuentro es que en las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica se señala que para determinar si se colma o no el supuesto de la fracción VII del artículo 56 se debe considerar la distribución del costo medio total y del costo medio variable, análisis que no se advierte en el dictamen de cierre, pues solo se centran en el comportamiento de los ingresos y es a través de una inferencia que se concluye que no se ve tal efecto.

Sin embargo, como también lo señala la teoría económica, los efectos de la práctica solamente serían observables si la práctica no se realizaba con anterioridad y se hubiera comenzado la práctica a realizar durante el periodo investigado, por lo tanto, con el análisis realizado en el dictamen no es posible determinar si la práctica existió, pero ésta inició antes del periodo analizado.

Asimismo, las disposiciones prevén que debe observarse la capacidad de recuperar las pérdidas cuando, además de contar con poder sustancial en el mercado relevante en el que se realiza la práctica, cuentan con capacidad financiera suficiente, o capacidad excedente de producción, o reputación de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia, análisis que, como ya he mencionado, no se realizó, dado que no se determina ningún mercado relevante.

Finalmente, respecto a la fracción XI del artículo 56, sobre la disminución de la demanda que enfrentan sus competidores, no es posible determinar si efectivamente cometió o no la conducta, pues al no contar con una definición de mercado, no se tiene claro quiénes son sus competidores o si solamente estos se presentan en el servicio, o tiene competidores en el servicio de TV y audio restringido.

En este sentido, bajo mi perspectiva, para que sea posible determinar si las conductas investigadas, encuadradas de conformidad con el acuerdo de inicio en las fracciones III, IV, VII y XI del artículo 56, eran o no ilícitas, se debieron incluir todos los elementos, tanto de análisis de los contratos, como análisis económicos más detallados que desacreditaran las conductas.

Finalmente, y esto lo debo señalar, de cualquier forma, conforme a lo que señala el artículo 58 de la Ley Federal de Comunicaciones, y derivado de los análisis y elementos presentados, tampoco encuentro fundamentos para ordenar el inicio de procedimiento seguido en forma de juicio, una vez manifestados los análisis y elementos que considero faltante, acompañaré el cierre del expediente que se está proponiendo.

Gracias Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias a usted Comisionado Robles.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias Comisionado Presidente.

Y en este punto, pediría la ayuda de la Unidad, de la Autoridad Investigadora, para entender la complejidad del voto del Comisionado Robles, como indica que no estuvo bien definido el mercado, se da una serie de informaciones, yo pude captar una, no conozco a detalle el voto, bueno, lo leyó, pero, bueno, medio complejo, pero al menos, cuando señaló la fracción III, la venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad, señaló que uno de los anunciantes, creo que (Cliente) a lo mejor no estoy cierto, manifestó que (Datos comerciales entre personas morales) (Datos comerciales entre personas morales) ¿no? al menos entendí que eso es lo que se señala en la fracción III, que no correspondería, o sea, daría indicios de que sí se está violentando esta fracción III ¿no? como venta atada, por (Datos comerciales entre personas morales)

A mi entender, creo que no es así, pero ahí es donde pediría el apoyo, y bueno, no sé si la cuestión de que no se tengan los elementos, como dice el Comisionado, para votar, no está de acuerdo en los elementos que se proporcionan para el cierre del expediente, sin embargo, vota a favor porque no tiene los elementos para decir que se va a iniciar el procedimiento.

Si el área nos puede, pues, ayudar a entender lo que aquí manifestó, al menos a mí, el Comisionado Robles, y cuál su opinión al respecto de todo lo que señaló.

Gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Comisionado Fromow.

Paulina, por favor.

Lic. Paulina Martínez Youn: Con mucho gusto.

Si no tienen inconveniente, le paso la voz a Víctor Paredes, Director General de Análisis Económico.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Claro.

Adelante Víctor, por favor.

Lic. Víctor Raúl Paredes Pérez: Sí.

Quisiera hacer algunas precisiones sobre los comentarios que se han vertido, y básicamente me voy a concentrar en dos conductas, la primera es venta atada, y la segunda, depredación.

Respecto a la venta atada, habría que reconocer que este tipo de conductas se refiere a la venta de un servicio, y un poco para contextualizar con el caso que estamos presentando, sería más o menos de este modo; es decir, la venta de spot publicitario en televisión abierta condicionada a que un anunciante adquiera la publicidad en el STAR, en este caso, de un mismo agente.

El elemento que caracteriza a la venta atada es que el anunciante desea principalmente, hay un deseo por ambos servicios, es decir, una empresa vende televisión abierta y le dice: "te vendo televisión abierta, condicionado a que me adquieras el otro servicio", esta es, diríamos, la clave del asunto, en el sentido de que hay una suerte de disponibilidad de parte de un anunciante para desear ese servicio.

Entonces, la teoría económica, efectivamente, sobre este tipo de casos establece tres condiciones: por lo general, este tipo de comportamiento puede tener características que se pueden encontrar a través de relaciones contractuales, ese es un primer elemento; el segundo elemento tiene que ver con alguna característica tecnológica, el típico caso de una impresora y la tinta, y uno puede vincular ambos productos, uno es complementario del otro; y el tercer elemento, es más sutil y tiene que ver con la parte económica.

El caso que tenemos frente a nosotros, que derivó de cierta información acerca de que un agente económico, en este caso Televisa, estaba condicionando la venta de un servicio.

De los aproximadamente más de (Número) anunciantes, se citó en esta información a una empresa en particular; el procedimiento que nosotros seguimos fue básicamente tomar en cuenta estos elementos que dice la teoría económica.

Consideramos que, en este caso, de los anuncios no verifican la parte tecnológica, es decir, no encontramos que aquí haya un elemento que esté adherido al tipo de servicio y que uno pueda decir que sea relevante esta parte tecnológica, entonces, el caso solamente, desde nuestro punto de vista, tiene elementos contractuales y posiblemente pueda tener un elemento económico.

En el elemento contractual se hizo una revisión de los contratos que vende, en este caso Televisa, tanto de la parte abierta, como de la parte de televisión restringida, y no se encontró elementos que permitieran suponer que hay un tipo de condicionamiento, ese ha sido el primer elemento.

El segundo elemento, las empresas que estuvieron citadas y que supuestamente había ocurrido una venta atada, también manifestaron que no existía tal venta, ellos podían adquirir televisión abierta y no estaban condicionados a que necesariamente tendrían que adquirir el servicio del mismo agente en televisión de paga.

Entonces, teníamos ahí dos elementos que estaban relacionados con los hechos que activaron la denuncia y, adicionalmente, se preguntaron también a otros principales agentes económicos que adquieren este tipo de servicios y manifestaron en el mismo sentido.

Entonces, resumiendo, en la parte contractual se hizo una revisión de los contratos en la parte de observar a algunos agentes en particular, sobre todo, aquellos que estuvieron involucrados supuestamente en este tipo de conducta, manifestaron su negativa y teníamos, entonces, dos elementos que nos permitieron más o menos suponer que esto no podría, o sea, no abona a una teoría del daño desde el punto de vista de venta atada.

El otro elemento, que es más sutil, y es la parte económica; y esto prácticamente es el caso de un libro de texto, y en el caso del libro de texto, más o menos la historia está planteada de la siguiente manera: se supone que los consumidores tienen una disponibilidad a pagar y se supone que los consumidores tienen una disponibilidad a pagar, en el caso del bien que es monopolístico, más alta que aquel bien donde el mercado no es monopolístico, y supuestamente, la empresa monopolística al observar

esa disponibilidad a pagar puede establecer un precio más alto en aquel bien que es monopolístico y obligarlo indirectamente a que pueda consumir el otro bien.

Ok, eso es lo que dice el libro de texto ¿no? sobre este tipo de conductas, y la discusión viene aquí ¿frente a qué estamos? ¿estamos frente a un tema de venta atada o a un tema de discriminación de precios? La conducta fue abierta sobre venta atada y el otro elemento era que los datos que más o menos nosotros habíamos acumulado nos perfilaban, desde el punto de vista contractual, no había ningún elemento, tampoco había en el otro sentido de pensar que se había realizado la conducta con ciertas ventas, dado que esto había manifestado que negaban tal conducta, lo único que quedaba en este caso, desde nuestro punto de vista, era abordarlo en estos dos elementos.

No entramos al tercer elemento porque el tercer elemento requiere una información muy precisa, la pregunta es ¿de qué tipo de precios? cuando analizamos este tipo de mercados encontramos que hay tres niveles de precios.

El primer nivel de precios es un precio referencial, y el otro nivel de precios es un precio efectivo, para pasar de precio referencial a un precio efectivo hay una fórmula y este proceso es muy particular, es muy específico para cada agente, entonces ahí tenemos un tema que en el expediente no teníamos ese nivel de desagregación de información, es bastante difícil, y por lo tanto, nos quedamos con estos dos elementos que apuntaban a la teoría que estamos planteando en el dictamen; eso en lo que se refiere a la venta atada.

En el otro caso, que se refiere a depredación, la teoría dice, en el caso de depredación, un agente económico baja el precio con el fin de monopolizar un mercado y desplazar a sus agentes, entonces lo que nosotros observamos es que, contrario a lo que uno podría suponer, los datos nos daban que las ventas de los agentes económicos, en este caso del STAR, aumentaban y esto es contrario a la idea de un tema de depredación.

Y el segundo punto que nosotros encontramos es que los precios de referencia, al menos de Televisa, en el caso del STAR, son más altos que sus competidores y eso tampoco hace sentido; el tercer elemento que nosotros anotamos es que, si hay una conducta tendiente a depredar, el depredador tendría que monopolizar este tipo de mercado, en este caso lo que observamos es que, por el lado de los programadores, hay una oferta considerable también de tiempo aire para incluir el tema del spot.

Entonces, estos elementos son los que nos llevan a decir que, de forma indirecta, no hay elementos para hablar de depredación.

Eso sería todo.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Víctor.

Comisionado Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias.

Sólo para confirmar con el área lo que han mencionado, que en algunos casos tuvieron elementos que les permitió inferir que no había la conducta y, por lo tanto, ya no realizaron los análisis económicos, sino se limitaron a hacer los análisis contractuales dado que no tenían indicios de que, bajo los contractuales, de que se requiriera el económico.

Gracias Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Comisionado.

Víctor, por favor.

Lic. Víctor Raúl Paredes Pérez: En particular de depredación y en el caso de venta atada hay un análisis contractual, y el análisis económico al cual se refiere y que tiene que ver con precios, es un elemento que no está en el expediente, eso puedo señalarlo, pero considerábamos que con los dos elementos que teníamos a la mano, era suficiente para llegar una conclusión.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Comisionado.

Comisionado Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Para comentar y preguntar, porque pienso que puede haber una cierta idea sobre el sentido de una deficiencia del proyecto al no haberse determinado los mercados relevantes, pero entiendo y quisiera que se explayaran en la lógica teórica de la competencia económica, que sugeriría que cuando los indicios son *dima facie bona fide*, en el sentido de no haber elementos mínimos para configurar la práctica, no corresponde o no procede, no es necesario avanzar la determinación de mercado.

Quisiera que se abundara en eso porque pienso que eso es importante para evitar la impresión que pudiera generarse sobre una deficiencia grave por omisión en el proyecto; en segundo término, si tenemos que asumir que respecto de las cuatro

prácticas, o en un número menor, los elementos a la vista, mediante contratos y otra información, de que se allegó la autoridad, fueron suficientes para considerar que no había indicios y por eso no abordó los mercados, y debemos dejar ahí el planteamiento de la autoridad o si implícitamente debemos considerar que había un mercado nacional presunto al momento de estar haciendo los análisis, esto por correspondencia al siguiente planteamiento.

Parte del voto expresado por el colega Robles es en el sentido de que no, y ciertamente es mi misma posición, no hay elementos para considerar que hay conductas violatorias imputables, sin embargo, no se descartaría tampoco que un análisis a nivel, por ejemplo, local, regional, o respecto de cierto número de operadores no considerado, universo, conjunto de operadores no considerado, pudiesen existir esas conductas, pero más allá de algo que pudiera parecer una omisión, quisiera el punto de vista de la Autoridad Investigadora de por qué esta forma de proceder tiene un claro soporte teórico en competencia económica.

Lic. Paulina Martínez Youn: Con mucho gusto.

En las investigaciones que se llevan normalmente en materia de competencia económica se siguen ciertos pasos, esto ha sido así desde la extinta COFECO, y actualmente la COFECCE lo sigue haciendo así y nosotros también lo hacemos; y es un criterio reiterado, y se establece que, para acreditar una práctica monopólica relativa, en primer lugar, se debe verificar que la conducta se adecua o no al supuesto normativo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica.

Solamente en caso de ocurrir lo anterior, se procede a determinar el mercado relevante y poder sustancial, en caso de que no se acredite la parte contractual, perdón, no se acredite la parte conductual de la práctica monopólica, no se procede a analizar ni a determinar el mercado relevante y el poder sustancial, porque el mercado relevante sirve para analizar si el agente económico que incurrió en la conducta tiene o no poder sustancial y, por lo tanto, con su conducta, incurrir en una violación a la ley.

En el caso de esta investigación, cuyo dictamen se acaba de presentar no se acreditó la parte conductual de las prácticas monopólicas que investigamos, y fue por eso que no se determinó el mercado relevante y consecuentemente tampoco el poder sustancial.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Comisionado Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Para pedirles que abunden un poco más, porque si no podríamos correr el riesgo de una especie de argumento circular, se hace así

porque así se ha hecho siempre, porque así lo hace COFECE y lo hacía COFECO, y eso no nos lleva a una solución de fondo.

Quisiera si pudieran exponerla ,y si no, también así manifestarlo, si hay una razón de fondo más teórica de por qué la apariencia de, que pudiera estar basado en algo tan simple como la economía del procedimiento, es decir, si algo no hay visos mínimos de que ocurra, no vale la pena seguir invirtiendo recursos como cuando se descartan ciertas investigaciones, porque los efectos son nimios, aunque pueda ser cierta la conducta, para que no parezca circular, quisiera ver si hay alguna cuestión de fondo.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Paulina, por favor.

Lic. Paulina Martínez Youn: Sí, lo que podemos hacer es compartir ejemplos que hemos visto, le paso la voz a Víctor Paredes.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Adelante Víctor.

Lic. Víctor Raúl Paredes Pérez: Sí.

Bueno, cuando hay una conducta denunciada de esta naturaleza, en la primera etapa uno valora los elementos presentados, pero no siempre cuando los elementos son presentados uno puede escalar para poder, diríamos, tener ¿cómo se llama? un conocimiento más preciso sobre la denuncia que uno tiene en mano, por ejemplo, pueden suceder situaciones en las cuales hay una denuncia sobre una negativa para tener el mismo caso, y este es un caso real en otro contexto, y resulta que el proveedor del servicio, en el pasado, entregó la presentación del servicio y en un momento determinado se niega a dar el servicio.

Uno puede recibir la denuncia de una negativa por la prestación del servicio e inicia uno un proceso de investigación, y en el proceso de investigación, por ejemplo, descubre que el agente no estaba obligado a ofrecer el servicio por alguna naturaleza, probablemente de que presta un servicio que es materia de una concesión, por ejemplo, y descubre que la concesión es de naturaleza privada y, por lo tanto, no está obligado a prestar el servicio a todos los agentes.

En este caso, por ejemplo, es notorio que no se acredita la conducta, porque no había una obligación de prestar el servicio ¿qué razón tendría uno de definir en mercado relevante si la denuncia no tenía sentido? en este caso porque el agente económico no tenía la obligación de prestar el servicio; y uno puede tener, diríamos, digo, distintos casos ¿no?

La naturaleza de determinar el mercado relevante y luego el poder sustancial tiene, desde mi punto de vista, pues, ciertas características, es casi, casi, diríamos, una proposición altamente aceptada en términos de política de competencia; la definición del mercado relevante no es un objetivo en sí mismo, ésta está vinculada a algún caso que uno está analizando y básicamente, cuando uno analiza concentraciones, uno está interesado en lo que suceda en el mercado relevante, derivado de la concentración.

Cuando uno analiza una conducta que es una práctica monopólica relativa, si define un mercado relevante, uno empieza por acreditar el tipo de servicio que está involucrado, puede suceder en que uno esté definiendo un mercado relevante, y para una concentración, diríamos, un mercado tipo A y el bien, diríamos, puede tener otro tipo de mercado en una práctica monopólica relativa, de esto lo que quiero dejar patente es que no existe un mercado relevante sin una conducta, pero, para que exista la conducta tiene que haber elementos que permitan acreditar la misma.

Como está configurada la Ley Federal de Competencia Económica, el artículo que señala los tres requisitos para la existencia de una práctica monopólica relativa exige el cumplimiento de tres condiciones, y las tres condiciones se tienen que cumplir simultáneamente para la existencia de una práctica monopólica relativa, si no se cumple una de las condiciones, no hay práctica, digo, eso es como se hace, como está establecido en la Ley, entonces la forma como hemos enfocado este tipo de temas es a través de tener elementos sobre la conducta, y sobre esa decidir.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Agradezco la respuesta y concuerdo con los razonamientos.

Gracias.

Gracias Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Comisionado Cuevas.

Comisionado Camacho.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Sí, gracias Presidente.

En el presente caso adelanto mi voto a favor del proyecto de la Autoridad Investigadora, del Acuerdo que va a votar este Pleno y coincido con las conclusiones del área en el sentido de que, con base en las constancias que obran en el expediente, no existen elementos para determinar que Grupo Televisa, S.A.B. haya

incurrido en la comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones III, IV, VII y XI de la Ley Federal de Competencia Económica.

En concreto, la información disponible no permite concluir que Grupo Televisa haya incurrido en prácticas de ventas atadas, imposición de exclusividades, perdón, en conductas de ventas atadas imposición de exclusividades, depredación de precios o reducción de la demanda de sus competidores, esto porque no se advierte que Grupo Televisa condicione la venta de espacios publicitarios de TV radiodifundida a la adquisición de pautas en TV restringida.

Se observa que los anunciantes frecuentemente adquieren pautas publicitarias con distintos concesionarios, una masa crítica de anunciantes adquiere espacios con diversos operadores; por otro lado, los descuentos multiplataforma no implican necesariamente una venta atada, excepto quizá cuando dichos descuentos son sustanciales respecto a la publicidad en ambas plataformas por separado.

En ese caso, con descuentos sustanciales se debería observar una fuerte tendencia hacia contratar dichas ofertas multiplataforma, lo cual no observó la Autoridad Investigadora; asimismo, considero altamente improbable que Grupo Televisa esté incurriendo en una conducta de depredación, el proyecto razona que GTV no incurre en depredación de precios al no observarse que en este mercado se haya utilizado una estrategia de precios por debajo de costos con objeto de incrementarlos posteriormente.

Por ejemplo, se observa que otros participantes de la venta de publicidad en el STAR y en TV radiodifundida han incrementado sus participaciones de mercado en términos tiempo e ingresos.

Por otro lado, concuerdo con la Autoridad Investigadora en cuanto al análisis de precios y costos de publicidad para este tipo de conductas; concuerdo que es extremadamente complejo dicho análisis, pues plantea retos conceptuales, requiere precisión de los datos, además de que depende del método de muestreo, entre otros problemas, por ello intentar un análisis de datos puede ser infructuoso en este mercado específico.

Finalmente, por economía procesal, me parece innecesaria la definición de un mercado relevante y determinación de poder sustancial, así como la determinación de objeto o efecto anticompetitivo y eficiencias, y otras cuestiones que se requieren para el análisis de una práctica relativa.

Lo anterior, toda vez que, dado que se acreditó que Grupo Televisa no llevó a cabo las conductas comerciales, por lo tanto, estoy convencido de que no se acreditan las prácticas relativas por las cuales se inició la investigación.

Es cuanto Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias Comisionado Camacho.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias.

Para pedirle al área, una vez más, la cuestión de venta atada ¿no? dicen que hay un componente, una parte económica que es muy sutil, lo que entiendo es que el Comisionado Robles infiere que, como hay un descuento, eso podría ser una práctica de venta atada.

El Comisionado Camacho acaba de señalar que, si el descuento es considerable, podría ser en ese sentido ¿qué información se tiene al respecto?

Y yo, pues sí admiro ¿cuántos tomos tiene este expediente? 43 tomos ¿de cuántas fojas más o menos estaríamos hablando? bueno, un cálculo, lo que quieran imaginarse, yo admiro la velocidad de procesamiento del área del Comisionado Robles, para indicar que el expediente no hay elementos que pudieran indicar que se abre una investigación y ¿a qué me refiero?

El artículo 78 de la Ley Federal de Competencia Económica indica que: "...Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora en un plazo no mayor de sesenta días presentará al Pleno un dictamen que proponga:", y la fracción II dice: "...El cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio...", y como ya lo dije aquí: "como coadyuvante del Pleno" está presentando el Acuerdo.

Eso es a lo que la mayoría tuvimos acceso, a este Acuerdo, a esta información, y bueno, al menos consideramos que es suficiente para decretar el cierre del expediente, pero, si no es así, el mismo artículo 78 dice: "...En el caso de la fracción II, el Pleno, con base en las constancias que obran en el expediente de investigación, podrá decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio en los términos dispuestos en el párrafo anterior...".

Aquí lo que se dijo es que en el expediente no hay elementos para ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio, en ese caso, por ejemplo, lo de los descuentos, por eso digo una velocidad de procesamiento de información, pues, interesante, y además el 69, el artículo 69 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley

Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, pues el 69 da posibilidades de tener un tiempo más.

Dice: "...el Pleno debe decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha en la que la Autoridad Investigadora haya presentado el dictamen a que hace referencia el artículo 78, fracción II, de la Ley...", es lo que estamos aquí; bueno, yo no podría, si yo estuviera en el otro caso, no podría ahorita afirmar que contundentemente no hay información, una constancia en el expediente, como lo dice el artículo 78, que si yo tengo dudas, aquí las manifestaron, yo creo que se debería ir al expediente a ver si realmente no existe otra información, pero bueno, no es mi caso y solamente pedirle al área que, creo que lo más fácil de comprender, al menos para mí, de todo lo que expuso el Comisionado Robles, lo del descuento para que eso sea considerado una venta atada.

Gracias Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Comisionado Fromow.

Comisionado Arturo Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias.

Previo a la respuesta que le pueda dar el área y agradeciendo la admiración que tiene a mi área, también admiro cuando se presentan o se dicen cosas en el Pleno que son falsas o que nunca se han dicho.

Yo quiero saber ¿en qué momento mencioné que en el expediente no se contaba con elementos? inclusive, si quieren revisar la grabación, porque tengo completamente cierto que lo que yo mencioné es que, de los análisis y elementos presentados en el dictamen, no encontraba fundamentos para ordenar el inicio, por lo tanto, nunca, como aquí lo dijeron y lo afirmaron, también está grabado, que yo mencioné que, derivado de los expedientes, que en el expediente no se encontró, pues esa parte no la dije.

Y dicho esto, justamente pensando en esta otra parte de los análisis que sí se realizaron y que no se realizaron, es por lo que manifesté al final que no encontraba fundamentos para ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que votaré a favor del cierre del expediente.

Gracias Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Comisionado Robles.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Lo dicho, dicho está, y está grabado, cada quien que en su momento lo consulte.

Bueno, más allá de eso, a ver, si no se está de acuerdo y se dice que puede haber falta de información en lo que presenta la Autoridad Investigadora, pues la misma ley nos da los elementos, o sea, si hay dudas, una cuestión responsable, pues se debe ir a lo que dice la Ley, si en el expediente hay constancias para ordenar el inicio del procedimiento.

Yo no tengo esa inquietud, yo no lo haría, yo no lo hago, pero digo, si hay señalamientos del dictamen, para mí implica el tipo de trabajo que hizo en este caso la Autoridad Investigadora, si se está dudando de que se hizo bien o se hizo mal, pues creo que lo mínimo que merece el trabajo de una Unidad, una autoridad que para mí es muy seria, pues irse al expediente a ver si hay elementos para poder decretar otra situación de los que tengan duda y para eso tenemos lo que se establece en las Disposiciones Regulatorias, solamente eso.

Gracias Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Comisionado Fromow.

Comisionado Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias Presidente.

Pues agradeciendo el reto de revisar la grabación, y lo haremos en su momento, y espero que también el Comisionado Fromow lo haga para que vea y lea exactamente lo que se dijo, coincido en esta parte; y agradezco también esto que algunas veces él ha dicho, que no se debe sugerir qué debe votar la otra persona, ni el sentido del voto, pero agradezco su sugerencia de cómo debo de votar.

En este caso, como la misma área lo acaba de mencionar hace un rato, hay cosas como la información, como la de precios, que no la tienen y que tampoco obra en el expediente, por lo tanto, no podría, inclusive revisando el expediente, hacer este análisis que no encuentro, que además no está en las cosas, pero dicha información, sin embargo, sí se pudo haber solicitado en el momento en que se estaba realizando la investigación, pero al final de cuentas, no está tampoco en el expediente, por lo

tanto, no podría encontrar, o no podría terminar los análisis que yo creo que hicieron falta durante la investigación.

Gracias Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Comisionado Robles.

Comisionado Fromow, y me había pedido la palabra el Comisionado Cuevas, con la venia.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias.

Sí, solamente en ese sentido, dado que el área conoce a cabalidad el expediente, él dice que no hay elementos de lo que propone el área, no hay constancias en el expediente; preguntarle al área si de todo lo que señaló el Comisionado Robles, porque no nada más fue lo de descuentos, sino de todo lo que señaló, el área considera, no lo que nos presentó como acuerdo o como dictamen, pudiera haber algún elemento que respalde las inquietudes, lo que señaló, porque entonces estaríamos en otra situación.

Pero, no Comisionado, yo no le digo cómo tiene que votar, le dije lo que yo no haría.

Gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Comisionado Fromow.

Comisionado Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Quiero expresar mi voto a favor del proyecto, y agradezco las explicaciones, que como comenté, yo concuro con los razonamientos expresados sobre las decisiones que se toman de índole teórica y práctica, para abordar justamente las complejidades elevadas de un asunto de esta naturaleza, por la envergadura de los jugadores y el tipo de oferta diversa que tienen en el mercado y que fue analizado.

Yo quisiera subrayar el esfuerzo serio de la institución, de la Autoridad Investigadora, a través del ejercicio que tomó, quizá un par de años en diversos procesos, periodos de investigación en que fue ampliado y que en mi concepto es prolijo, y que

responde adecuadamente a un equilibrio entre la complejidad del caso y los recursos instituciones para afrontarlo.

No creo que, en general, haya omisión, simplemente, al preguntar yo quería justamente descartar eso, u omisión, digamos, en la conducción del asunto; creo que derivan algunas limitaciones como ha sido en otros casos, a mí me tocó en Blue Label, donde fui ponente, comprender más a cabalidad las limitaciones que tenemos institucionalmente para abarcar casos.

Pero creo que las premisas son válidas en asuntos con tal complejidad de datos disponibles, de recopilación y análisis de los mismos, creo que hay un lugar importante, pero no sólo aquí, sino en todos los reguladores, para acudir necesariamente a inferencias, a inducción, no todo se tiene a la mano, pero me parece que son absolutamente plausibles, son consistentes con casos de decisión en este regulador y en otros, y me parece que arriban las conclusiones absolutamente pertinentes.

Yo reconozco el trabajo prolijo y concuerdo con la conclusión final, que apoyo con mi voto.

Gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Comisionado Cuevas.

Le doy la palabra al área para contestar el planteamiento del Comisionado Fromow, y después le daré la palabra al Comisionado Sóstenes Díaz.

Lic. Víctor Raúl Paredes Pérez: En relación al tema de los descuentos, en el expediente hay información de las tarifas de referencia, de las cuales están obligadas a establecer el preponderante, hay una fórmula para obtener la tarifa efectiva y el área hizo algunos ejercicios con la información de algunas empresas, para obtener una tarifa implícita.

Del análisis de estos elementos, nosotros encontramos que, por ejemplo, respecto a las tarifas de referencia no se encontró que esto sea congruente con una, por ejemplo, con una conducta depredadora, porque el precio era más alto que otros agentes, y haciendo el mismo análisis para una tarifa efectiva, se encontró que había otro agente que tenía un precio inferior al agente que estaba siendo analizado y, adicionalmente, lo que se constata es que, efectivamente, hay niveles importantes de descuento, pero los descuentos por sí mismos no son, diríamos, anticompetitivos, pueden haber razones para poder tener niveles de descuentos.

Lo que nosotros encontrábamos ahí era que los descuentos, por ejemplo, eran por volumen, había elementos ahí que permitían inferir que había descuentos por volumen y consideramos que no eran ¿cómo se llama? factores que nos podrían cambiar la percepción que teníamos con los elementos que previamente habíamos analizado.

Gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias.

Me comenta el Comisionado Fromow que falta respuesta a un planteamiento.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, la otra, si tienen la información, y si no, pues, de todos modos, ya se va a votar en consecuencia.

Preguntaba, de todo lo que planteó el Comisionado Robles en su voto, si hay información o constancias en el expediente que pudieran soportar algunos de sus dichos, porque él, hasta donde entendí, pues parece ser que no existe, solamente si el área tiene, y si tiene buena memoria de todo lo que señaló el Comisionado Robles.

Gracias Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Comisionado Fromow.

Víctor.

Perdón Víctor, no escucho.

Lic. Víctor Raúl Paredes Pérez: No comprendo la pregunta.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Con mucho gusto.

Más allá de lo que hayamos entendido cada quien, bueno, hay unos señalamientos del Comisionado Robles muy concretos de información que no está considerando o análisis que no están, pero, con base en lo que dice el 78, el Pleno tiene que decidir con las constancias que están en el expediente, si considera al analizar este dictamen que propone un cierre del expediente.

Mi pregunta es: ustedes que conocen bien el expediente, si habrá alguna constancia que, bueno, se pueda utilizar para soportar lo que dice el Comisionado Robles, que no hay ese análisis, pero que pudiera derivar en que este Pleno ordene el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio; esa es la pregunta.

Lic. Víctor Raúl Paredes Pérez: Primero, en relación a la conducta de venta atada, que es la que estamos tratando, nosotros consideramos que los dos elementos que estamos presentando son fuertes para sostener que no se acredita la conducta.

Segundo, en relación a si en el expediente existe información que permita hacer un análisis, diríamos, y voy a tratar de interpretar más o menos el análisis, un empaquetamiento mixto sobre los servicios, puedo señalar que no hay ese tipo de información en el expediente, pero, el hecho de que no exista, no invalida las dos proposiciones primeras que nosotros hemos encontrado.

Esta conducta se inició por una referencia a un agente en particular, señalando que había venta atada, los contratos no mostraban eso, la manifestación de los propios agentes negaban esa posibilidad, consideramos que estos son dos elementos fuertes; esa es la razón.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias.

Comisionado Sóstenes Díaz, había pedido la palabra antes, y después Comisionado Arturo Robles.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Gracias Presidente.

Para fijar postura y adelantar el sentido de mi voto a favor del cierre del expediente, toda vez que no existen elementos que hagan probable la responsabilidad de algún agente económico investigado referente a alguna de las prácticas monopólicas relativas establecidas en los artículos 54 y 56, fracciones III, IV, VII y IX, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Me permito señalar que coincido con el análisis realizado por la Autoridad Investigadora, con relación a cada una de las presuntas prácticas monopólicas relativas investigadas en el dictamen, en este sentido, para el caso de la probable venta de publicidad en televisión abierta, condicionada a la adquisición de espacios publicitarios de televisión restringida por parte de GTV, conocida en la literatura económica como "venta atada", dentro del análisis realizado por el área, se concluyó que no existen elementos en el expediente, para considerar que GTV condiciona la adquisición de publicidad en televisión abierta a la adquisición de espacios publicitarios en televisión restringida, conforme a la fracción III del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Lo anterior, debido a que, en la comercialización del tiempo para publicidad, GTV

(Detalles sobre el manejo del negocio del titular)

, GTV

(Detalles sobre el manejo del negocio del titular)

Continuando con el análisis, dentro del dictamen respecto de la probable venta de publicidad en televisión abierta y/o restringida por parte de GTV, sujeta a la condición de no adquirir espacios publicitarios de televisión restringida, ofrecidos por terceros, ya sean otros operadores de televisión restringida, o bien Networks, práctica conocida dentro de la literatura económica como "acuerdo de exclusividad", se concluye que no se identificaron elementos contractuales o dentro de las políticas de comercialización de GTV de condicionar la venta de tiempo de publicidad a no adquirirla de otros oferentes, por lo cual se concluye que no existen elementos para considerar que se actualiza la conducta conforme a la fracción IV del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Lo anterior se ve reforzado con el hecho de que, durante el periodo investigado, los anunciantes que adquirieron tiempo de publicidad de GTV en el STAR y también compraron tiempo de publicidad con otros concesionarios, (Hechos de carácter económico)

(Hechos de carácter económico)

(Porcentaje) (Hechos de carácter económico) (Porcentaje) (Hechos de carácter económico)

Ahora bien, respecto de la probable venta por debajo de costos de los espacios de publicidad en televisión restringida por parte de GTV, práctica conocida dentro de la literatura económica como "depredación de precios", con base en la información presentada en el dictamen se concluye que los elementos disponibles no son congruentes con la racionalidad económica detrás de la conducta de depredación de precios, por lo que no existen elementos para considerar que se actualiza la conducta conforme a la fracción VII del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Lo anterior, en razón de que (Hechos de carácter económico) GTV

(Hechos de carácter económico)

(Hechos de carácter económico)

Por otro lado, en el periodo investigado (Hechos de carácter económico)

(Hechos de carácter económico)

(Hechos de carácter económico) asimismo se identifica un nuevo oferente de tiempo para publicidad en el STAR.

Finalmente, relativo a la probable conducta por parte de GTV, con el objeto o efecto de reducir la demanda que enfrentan sus competidores en la venta de espacios publicitarios de televisión restringida, dentro del dictamen se concluye que no existen elementos para considerar que se actualiza la conducta prevista en la fracción XI del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica, lo anterior, en el sentido de que no se identificaron elementos que permitan presumir que GTV llevó a cabo alguna acción, con el objeto o efecto de disminuir la demanda de sus competidores en la venta de tiempo para publicidad en el STAR.

Lo anterior se ve reforzado con el hecho de que otros oferentes de tiempo para publicidad en el STAR

	(Hechos de carácter económico)	(Porcentaje)	
(Hechos de carácter económico)	(Porcentaje)	(Hechos de carácter económico)	

Por lo anteriormente expuesto, es que me permito adelantar el sentido de mi voto a favor del proyecto.

Gracias Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Comisionado Díaz.

Comisionado Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias Comisionado.

Solamente para reiterar que estoy consciente de la complejidad que conlleva un análisis de este tipo, así como del gran trabajo realizado por las áreas, la cual también entiendo que no siempre es posible obtener todos los elementos para llevar a cabo todos los análisis, en este caso, por ejemplo, habría cosas como para determinar si se está haciendo una práctica predatoria o no, pues deberíamos saber el costo que esto conlleva y esto tampoco se puede derivar del propio expediente, cuántos son los costos de cada uno.

Y, del mismo modo, también para saber si hay una disminución de la demanda respecto a sus competidores, pues deberíamos de haber, cuando menos, definido un mercado para saber en ese caso específico cuáles están, pero entiendo la complejidad de obtener toda esta información o de poder prever que se requerirá todo este tipo de información y, por lo tanto, requerir a todos los involucrados con todo el grado de detalle qué se requeriría para hacer un análisis suficientemente detallado.

Por lo tanto, y como lo dije anteriormente, de lo que está en el dictamen y de lo que ha explicado el área, no se encuentra fundamento para ordenar, o no encuentro fundamento para ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio, y hecha esta aclaración respecto a los análisis y elementos que consideró faltantes en este dictamen, aun con ello y dado lo que he explicado, votaré a favor del cierre del expediente.

Gracias Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Comisionado Robles.

Comisionado Javier Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: También para manifestar mi postura Presidente.

Coincido con las conclusiones presentadas por la Autoridad Investigadora en el dictamen, por lo que mi voto será a favor del proyecto que se presenta.

Gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Comisionado Juárez.

Someteré a votación el acuerdo, el asunto listado bajo el numeral III.16.

Me parece se anunció una concurrencia ¿verdad?

¿no fue así?

¿no?

¡Ah! ok, lo someteré a votación.

Quienes estén a favor de aprobarlo, sírvanse manifestarlo.

Lic. David Gorra Flota: Presidente, queda aprobado por unanimidad.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Le pido a la Secretaría que dé cuenta de los asuntos listados bajo el numeral IV, Asuntos Generales.

Lic. David Gorra Flota: Bajo el rubro de Asuntos Generales se presentan los siguientes informes.

IV.1. Informe de participación del Comisionado Arturo Robles en representación del Instituto en el "Foro Internacional de Telecomunicaciones y Medios", organizado por el Instituto Internacional de Comunicaciones; y en la "II Reunión de la red de infraestructura de conectividad digital", organizada por el Banco Interamericano de Desarrollo, del 15 al 17 de mayo de 2019 en Miami, Estados Unidos.

Informe de participación del Comisionado Mario Germán Fromow Rangel en representación del Instituto y en calidad de ponente en "The 3rd Global Future Network Development Summit", patrocinado por "Chinese Academy of Engineering and The Nanjing Municipal People's Government", del 21 al 23 de mayo de 2019 en Nanjing, China.

Bajo el numeral IV.3, Informe de participación de los Comisionados Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo en representación del Instituto en la Tercera Cumbre Mundial 2019 sobre la Inteligencia Artificial para el bien, "AI for Good" de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, que se llevó a cabo en Ginebra, Suiza, del 28 al 31 de mayo de 2019.

Es cuanto, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias David.

No habiendo más asuntos que tratar, concluye la sesión.

Muchas gracias a todos.

Finaliza el texto de la versión estenográfica.

La presente versión estenográfica es una transcripción fiel del contenido de la grabación de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de junio de 2019.

Revisó: Rodrigo Cruz García, Director de Información de la Secretaría Técnica del Pleno.

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Versión Estenográfica de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de junio de 2019.
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha de elaboración: 21 de febrero de 2023. Fecha de clasificación: 02 de marzo de 2023, conforme a lo establecido por el Comité de Transparencia en su Acuerdo 06/SO/05/23.
	Área	Secretaría Técnica del Pleno.
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	En asunto III.16 del Orden del Día, relativa a: 1) Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo: Páginas 33, 34, 35, 36, 37, 39, 53 y 54. 2) Patrimonio de persona moral: Páginas 53 y 54. Se eliminan del audio los minutos y/o segundos correspondientes a las partes testadas en la versión estenográfica.
	Fundamento Legal	1) Artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), así como los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales). 2) Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; 3, fracción IX, de la LFCE; así como los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, los Lineamientos Generales.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	- Prestador de servicios de estenografía. - Secretaría Técnica del Pleno. - Comisionados y sus Oficinas, y; - Dirección General de Análisis Económico, de la Autoridad Investigadora.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno, con fundamento en los artículos 48 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Firma electrónica con fundamento en el numeral Primero del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican.

FIRMADO POR: DAVID GORRA FLOTA
FECHA FIRMA: 2023/03/08 4:52 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 42095
HASH:
413942CE4518FD069AFB2B00AC971F0806CE066EC398DB
E6C80DA75AC4E652ED